

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 15.499

REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL
DE SALUD N° 5395 Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

La presente iniciativa de ley tiene como objetivo reformar la Ley General de Salud N° 5395, de 23 de octubre de 1973. Los avances tecnológicos, la promulgación de marcos normativos en el ámbito internacional, las reconceptualizaciones propias de progreso teórico y científico, la experiencia suscitada del proceso de reforma del sector salud en Costa Rica, y en general, la necesaria adaptación de la legislación vigente a los retos propios del actual momento histórico, es el sustrato analítico que fundamenta esta propuesta de ley.

Después de treinta años de vigencia del valioso texto legal que es, sin duda, la Ley 5395, y del reconocimiento de su fundamental aporte al desarrollo del sector salud en Costa Rica, quienes suscriben este proyecto de reforma, estiman conveniente, oportuno y necesario, recoger el criterio experto de diversos agentes involucrados con el sector y actualizar la ley vigente de manera que, por una parte, mantenga sus objetivos iniciales y por otra, se fortalezca con la incorporación de elementos novedosos propios del estadio actual de la ciencia y el conocimiento en salud.

Con este propósito, desde el mes de octubre de 2002, la legisladora y los legisladores signatarios de este proyecto, profesionales en medicina, convinieron integrar un Comisión Asesora ad hoc con la participación de representantes, debidamente acreditados, del Ministerio de Salud, de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), del Instituto Nacional de Seguros, del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, y de los diversos colegios profesionales vinculados con la salud.

Por espacio de un año, y con la coordinación del reconocido médico Dr. Guido Miranda, esta Comisión asumió la labor de estudiar diversas propuestas sobre temas específicos de la ley. Con visión inter y multidisciplinaria, se efectuaron varias audiencias para analizar las diversas recomendaciones de reforma al articulado vigente de la Ley N° 5395; así por ejemplo, durante dos sesiones, se contó con una valiosa exposición por parte de consultoras del Fondo de Población del Sistema de Naciones Unidas referente al tema de derechos sexuales y reproductivos.

Al iniciar el año 2003, se conformaron subcomisiones de trabajo sobre los siguientes ejes temáticos: servicios de salud, riesgos de trabajo y salud ocupacional, medio ambiente, investigación y bioética. Producto de este trabajo específico, en sesiones adicionales a las acordadas periódicamente por la Comisión en pleno, cada subcomisión generó insumos analíticos y propuestas concretas de articulado que, en su contenido básico, se consigna en esta iniciativa de ley.

Es importante dejar constancia que de manera concomitante al objetivo de presentar una propuesta a la ley General de Salud, la Comisión ad hoc generó elementos adicionales de juicio para la eventual presentación de otras iniciativas sobre el sector salud. Al respecto, se destaca el proyecto de Ley presentado por los suscritos legisladores, de "Adición de un artículo 21 bis a la Constitución Política de la República de Costa Rica", que tiene como objetivo elevar a rango constitucional el derecho a la salud en nuestro país.

Como parte del balance general del trabajo que ha supuesto el proyecto de reforma a la Ley General de Salud que aquí se propone, se debe reconocer la labor de más de veinte profesionales que participaron en alrededor de treinta sesiones de trabajo durante 13 meses; y el compromiso de esas personas para continuar contribuyendo en el mejoramiento de esta iniciativa una vez que inicie su trámite en sede legislativa.

En virtud de lo expuesto anteriormente, sometemos a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de Ley para su conocimiento y aprobación:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
REFORMA INTEGRAL A LA LEY GENERAL
DE SALUD N° 5395 Y SUS REFORMAS

Disposiciones generales

Artículo 1°—La salud es un derecho humano fundamental. El Estado y todas las personas habitantes del territorio nacional, están obligadas a contribuir con su construcción, es por ello un bien de interés público.

Artículo 2°—Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud como ente rector, al cual se referirá en adelante esta Ley como "el Ministerio", la potestad para dictar reglamentos autónomos y normativa en esta materia.

Artículo 3°—Toda persona habitante tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentos especiales determinen. Asimismo, toda persona debe conservar su salud y concurrir al mantenimiento de la de su familia y de la comunidad.

Artículo 4°—Toda persona física o jurídica, queda sujeta a los mandatos de esta Ley, de sus reglamentos y directrices, y de las órdenes tanto ordinarias y como de emergencia que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 5°—Toda persona física o jurídica, está obligada a proporcionar de manera cierta y oportuna los datos que las autoridades públicas de salud soliciten para los efectos de la elaboración, análisis y difusión de las estadísticas vitales y de salud y demás estudios especiales de administración; para la evaluación de los recursos en salud y para la formulación de las medidas de soluciones adecuadas a los problemas de salud.

Artículo 6°—Toda persona tiene la obligación de concurrir al llamamiento de las autoridades sanitarias para declarar en cualquier asunto relacionado con la salud pública. Asimismo, debe prestarles auxilio cuando fuere requerida por la autoridad competente.

Artículo 7°—La presente Ley y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de salud, son de orden público. En caso de conflicto, las disposiciones citadas prevalecen sobre cualquier otra disposición de igual rango.

Artículo 8°—El Ministerio dictará las acciones, actividades y las medidas generales y particulares que tiendan a la conservación y mejoramiento del medio ambiente para la protección de la salud de las personas.

LIBRO I

**De los derechos y deberes de las personas concernientes
a la salud integral y de las restricciones a que quedan
sujetas todas las personas en consideración a la
salud de terceros y de la conservación
y mejoramiento del medio ambiente**

TÍTULO I

Derechos y deberes concernientes a la salud integral

Artículo 9°—Toda persona debe velar por la promoción, prevención, conservación y recuperación de su salud personal, su hogar y su comunidad, cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

Los Ministerios de Salud y Educación deben garantizar e implementar un programa de educación para la salud en todos los niveles, como parte de las políticas institucionales y contenidos curriculares.

CAPÍTULO I

**De los derechos y deberes relativos a la promoción,
prevención y conservación de la salud integral**

Artículo 10.—Toda persona tiene derecho a obtener de las autoridades funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre asuntos, acciones y prácticas conducentes a la prevención, promoción y conservación de su salud personal y de la de los miembros de su hogar, particularmente, sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, salud mental, educación sexual, enfermedades transmisibles y no transmisibles, planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades, sustancias y agentes peligrosos y sobre prácticas y el uso de elementos técnicos especiales, así como otros aspectos de salud integral.

Artículo 11.—Toda persona con interés legítimo podrá solicitar a los servicios de salud competentes, y obtener los certificados de salud en que se acredite que no padece de enfermedad transmisible o crónica o condiciones especiales que puedan poner en peligro la salud de terceras personas o de la descendencia, y en condiciones especiales, solicitar y recibir la atención del Consejo Genético requerido. Lo anterior de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 12.—Toda mujer gestante tiene derecho al control de la atención integral de salud del embarazo, del parto y postparto, así como a recibir el apoyo nutricional, durante el periodo de lactancia.

Artículo 13.—Toda persona menor de edad tiene derecho a que su madre, padre, representante legal y el Estado velen por su salud integral. Tendrá, por tanto, derecho a las prestaciones de salud según lo definido por normas institucionales. Asimismo, toda persona menor de edad con discapacidad gozará de servicios especializados.

Artículo 14.—Es obligación del padre, de la madre o del representante legal, depositarios y representantes legales, cumplir con las instrucciones y controles médicos que se les imponga para velar por la salud integral de las personas menores de edad a su cargo y ser responsables del uso de los alimentos que reciban como suplementos nutritivos de su dieta.

Artículo 15.—Queda prohibido a toda persona comerciar con insumos, medicamentos y otros bienes que entreguen las instituciones estatales o privadas que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

Artículo 16.—Todo niño, niña o adolescente en edad escolar, dentro o fuera del escenario educativo, tiene derecho a recibir la oferta básica de atención integral en salud escolar que funcionará de acuerdo con el Reglamento de esta Ley. Asimismo, deberá participar en los programas de educación para la salud y en alimentación complementaria, que ofrecerán los establecimientos educacionales públicos y privados bajo la rectoría del Ministerio.

Artículo 17.—Toda persona tiene derecho a exámenes preventivos de salud y a los servicios de diagnóstico precoz de las enfermedades, debiendo en cada caso, someterse a ellos cuando la autoridad de salud así lo disponga.

Artículo 18.—Es obligación de toda persona evitar los accidentes personales y los de las personas a su cargo, así como la no liberación de sustancias peligrosas al ambiente, debiendo para tales efectos, cumplir las disposiciones de seguridad, especiales o generales, que dicten las autoridades competentes.

Artículo 19.—El Ministerio, mediante su dependencia especializada, será responsable de desarrollar programas de promoción y prevención en el tema de dependencia a drogas y sustancias psicotrópicas y estupefacientes. La CCSS será responsable de la atención integral de salud y rehabilitación de la población farmacodependiente.

CAPÍTULO II

De los derechos y deberes relativos a la recuperación de la salud integral

Artículo 20.—Las personas deben proveer al restablecimiento de su salud y la de los dependientes de su núcleo familiar y tienen derecho a recurrir a los servicios de salud estatales; para ello, contribuir económicamente, en la forma fijada por las leyes y los reglamentos pertinentes.

Artículo 21.—Podrán también conforme a las disposiciones legales y reglamentarias recibir medicamentos, alimentos de uso terapéutico, elementos de uso médico y otros medios que fueren indispensables para el tratamiento de su enfermedad y para su rehabilitación personal o para las personas de su dependencia.

Artículo 22.—Ninguna persona podrá ser sometida a tratamiento en los servicios de salud o de investigación clínica, sin su consentimiento informado previo o el de la persona llamado a darlo legalmente si estuviere impedido para hacerlo. Se exceptúa de este requisito las intervenciones de urgencia.

Habiéndose cumplido con la obtención del consentimiento previo respectivo, cuando el diagnóstico requiera la toma de una muestra clínica y esta se encuentre en el laboratorio, el médico tratante o los profesionales responsables de la muestra podrán solicitar o efectuar todos aquellos análisis que consideren conveniente para llegar a un diagnóstico más certero, sin necesidad de un nuevo consentimiento.

Artículo 23.—Los trasplantes de órganos vitales solo podrán efectuarse en establecimientos de atención médica que hayan sido especialmente autorizados por el Ministerio para tales efectos, después de comprobar que disponen de elementos profesionales especializados, de instalaciones y equipos adecuados, debiéndose cumplir, además las exigencias reglamentarias pertinentes.

Artículo 24.—Ninguna persona podrá ser sujeta a tratamiento terapéutico, por persona no habilitada legalmente para hacerlo.

Artículo 25.—Ninguna persona podrá ser objeto de experimentación para la aplicación de medicamentos o técnicas sin ser debidamente informada de la condición experimental de estos, de los riesgos que corre y sin que medie su consentimiento previo, o el de la persona llamada legalmente a darlo si correspondiere o estuviere impedida para hacerlo.

Artículo 26.—Toda investigación científica debe ser aprobada y evaluada durante todo el proceso por un comité ético científico autorizado por el Ministerio de Salud.

Artículo 27.—Los padres y madres, depositarios y representantes legales de los menores o de personas con discapacidad mental, no podrán negar su consentimiento para someter a sus representados a prácticas o tratamientos cuya omisión implique peligro inminente para su vida o impedimento definitivo, según dictamen de dos médicos legalmente facultados para ejercer la profesión.

Artículo 28.—Salvo con prescripción para fines terapéuticos y con autorización expresa del Ministerio o autoridad competente queda prohibido el uso no terapéutico de sustancias estupefacientes y de tranquilizantes, estimulantes y alucinógenos, declarados de uso restringido en convenciones internacionales, en leyes o en disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 29.—Las personas con trastornos emocionales severos así como las personas con dependencia del uso de drogas u otras sustancias, incluidos los alcohólicos, podrán someterse voluntariamente a tratamiento especializado ambulatorio o de internamiento en los servicios de salud y deberán hacerlo cuando lo ordene la autoridad competente, por estimarlo necesario, según los requisitos que los reglamentos pertinentes determinen.

Artículo 30.—Cuando la internación de personas con trastornos emocionales severos o deficiencias, toxicómanos y alcohólicos, no es voluntaria ni judicial, deberá ser comunicada por el director del establecimiento al juzgado de familia de su jurisdicción, en forma inmediata y deberá cumplir con las obligaciones y los requisitos de la curatela.

Artículo 31.—Las personas con trastornos emocionales severos, los toxicómanos y los alcohólicos que no se encuentren internados en un hospital por orden judicial, podrán salir del establecimiento de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes, por egreso médico o por alta exigida a petición del paciente o de sus familiares, cuando su salida no involucre peligro para la salud o la vida del paciente o de terceros.

Artículo 32.—Queda prohibido mantener a personas con trastornos emocionales severos y a toxicómanos en establecimientos públicos o privados que no están habilitados para tal efecto por el Ministerio.

Artículo 33.—Los familiares de la persona con trastornos emocionales severos o con deficiencia intelectual, física y sensorial o los familiares del toxicómano sometido a tratamiento, podrán requerir atención médico-social de los servicios de salud, con sujeción a las normas reglamentarias para los miembros del hogar del paciente.

Artículo 34.—Queda prohibido el comercio de órganos, tejidos o productos del cuerpo humano que pueden poner en peligro la vida de la persona.

En caso de no poner en peligro la salud, debe contar con consentimiento informado.

CAPÍTULO III

De los deberes y restricciones a que quedan sujetas las personas en consideración a la salud de terceros

Artículo 35.—Queda prohibido proceder a la sepultación o incineración de cadáveres humanos sin previo certificado de defunción otorgado en las fórmulas oficiales y de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 36.—Ninguna persona podrá actuar o ayudar en actos por acción u omisión que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población o del ambiente y deberá evitar toda omisión en tomar medidas o precauciones en favor de la salud de terceros.

Artículo 37.—Las personas físicas o jurídicas que se ocupen en actividades directamente relacionadas con la salud de los individuos o que puedan influir en ella o afectarla, deberán condicionar tales actividades a las disposiciones de la presente Ley, de sus reglamentos o de las normas generales y particulares que la autoridad de salud dicte a fin de proteger la salud de la población.

Artículo 38.—El propietario y el encargado de bienes muebles o inmuebles deberán evitar las molestias y daños que puedan derivarse, para la salud de terceros, de la mala calidad o mal estado de conservación o de higiene de tales bienes.

Del mismo modo el propietario y el encargado de animales deberán evitar las molestias o daños que puedan afectar la salud ajena como consecuencia del estado de salud o de la falta de control de esos animales.

En ambos casos tales propietarios y encargados deberán tomar las medidas que la autoridad sanitaria ordene dentro del plazo que al efecto se fije, sin perjuicio de las providencias que la autoridad pueda tomar según la peligrosidad o gravedad del caso.

CAPÍTULO II

De los deberes de las personas que actúan en materias directamente ligadas con la salud de las personas y de las restricciones a que quedan sujetas en el ejercicio de tales actividades

SECCIÓN I

De los deberes y restricciones en el ejercicio de las profesiones y oficios en ciencias de la salud

Artículo 39.—Únicamente para los fines y alcances de esta Ley, se considerarán personas profesionales en ciencias de la salud, las que el Poder Ejecutivo determine mediante reglamento.

Sin perjuicio de las exigencias que leyes especiales y los colegios o asociaciones profesionales hagan a sus afiliados respecto a los requisitos para ejercer esas profesiones o cualesquiera otras u oficios relacionados de manera principal, incidental o auxiliar con la salud de las personas y sobre la forma honorable y acuciosa en que deben ejercerlos, limitándose al área técnica que el título legalmente conferido o la autorización pertinente les asigna, tales profesionales se entienden obligados colaboradores de las autoridades de salud, particularmente en aquellos periodos en que circunstancias de emergencia o de peligro para la salud de la población requieran de medidas extraordinarias dictadas por esa autoridad.

Artículo 40.—En todo caso, las personas profesionales a quienes se refiere el Artículo anterior, deberán colaborar, dentro de su área de acción, en políticas y programas conducidos por instituciones del sector salud, bajo la rectoría del Ministerio de Salud.

Artículo 41.—Toda persona médico, en caso de epidemia, de emergencia o de desastre nacional, hasta tanto no intervenga la autoridad de salud, estará investida de autoridad suficiente para tomar las primeras medidas y requerir la colaboración obligada de las autoridades locales para hacerlas cumplir.

Artículo 42.—Solo podrán ejercer las profesiones a que se refiere el Artículo 39, las personas que tengan el título o licencia que los habilite para ese ejercicio y que estén debidamente incorporadas al correspondiente colegio o inscritos en el Ministerio si ese no se hubiere constituido para su profesión.

Artículo 43.—Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las personas que están realizando, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, el servicio obligatorio médico y los servicios obligatorios que se establezcan para otras profesiones de común acuerdo con los colegios respectivos, las universidades y el Ministerio como requisito previo para la habilitación en el ejercicio de alguna de las profesiones en ciencias de la salud.

Artículo 44.—Se entiende que una persona ejerce ilegalmente una profesión u oficio en ciencias de la salud cuando provista de un título o certificado que la habilita legalmente para su ejercicio excede las atribuciones que el correspondiente colegio profesional o el ministerio según corresponda, hayan fijado para ese ejercicio.

Artículo 45.—Las personas profesionales debidamente especializadas e inscritas como tales en sus respectivos colegios, podrán ejercer actividades propias de su especialidad.

Artículo 46.—Se presume de derecho que una persona ejerce ilegalmente las profesiones a que se refiere el artículo 39 cuando sin estar incorporada al respectivo colegio o careciendo de la licencia, en su caso, tenga en su poder instrumental, equipo o material requerido para el ejercicio de las profesiones aludidas, salvo que pruebe con las correspondientes patentes o permisos vigentes que se dedica al comercio legal de tales bienes.

Se presume de derecho, asimismo, que una persona ejerce ilegalmente las profesiones citadas cuando careciendo del correspondiente título se anuncie o se haga pasar ostensiblemente

Artículo 47.—Las personas profesionales en ciencias de la salud, solo podrán delegar o asociarse para delegar algunas de sus funciones a personas debidamente capacitadas, los cual harán en todo caso bajo su responsabilidad, y conforme a lo reglamentos de esta Ley y el del respectivo colegio.

Artículo 48.—Queda prohibido a todo profesional, comerciante o distribuidor, suministrar o vender aparatos, equipos, instrumental, sustancias, juegos de reactivos o materiales que sean de uso exclusivo para el ejercicio de las profesiones y oficios respectivos, asimismo los incluidos en listas restrictivas del Ministerio a personas no habilitadas legalmente para ese ejercicio.

Artículo 49.—Las personas profesionales o personas autorizadas son responsables, en razón de su profesión para ejercer en ciencias de la salud, por la dirección técnica o científica de cualquier establecimiento de atención integral de la salud, así como de carácter industrial y comercial y serán responsables solidariamente con la persona propietaria por las infracciones legales o reglamentarias que se cometieren en dichos establecimientos.

Artículo 50.—Solo las personas profesionales en medicina y las personas profesionales en odontología, en ejercicio legal de sus profesiones, podrán certificar el estado de salud de las personas, siempre que les conste personalmente en virtud de ese ejercicio.

Artículo 51.—Corresponde a las personas médicos tratantes y a las personas médicos oficiales la certificación de la muerte de las personas y de sus causas empleando para tal fin las fórmulas oficiales sujetas a las convenciones internacionales, salvo las excepciones reglamentarias pertinentes en caso de inopia.

Artículo 52.—Solo podrán prescribir medicamentos, dentro del área de su profesión, las personas profesionales en medicina, odontología, veterinaria, y enfermería de programas especiales y obstétricos, según normas aprobadas por el ente rector.

Artículo 53.—Las personas profesionales autorizadas legalmente para prescribir medicamentos y los autorizadas para despacharlos, deberán atenerse a los términos de las farmacopeas declaradas oficiales por el Poder Ejecutivo y quedan, en todo caso, sujetas a las disposiciones reglamentarias y a las órdenes especiales que dicho Poder dicte, para el mejor control de los medicamentos y el mejor resguardo de la salud y seguridad de las personas.

Artículo 54.—Las personas profesionales en farmacia podrán despachar recetas de medicamentos, y en todo caso están en la obligación de rechazar el despacho de toda receta que no se conforme a las exigencias científicas, legales y reglamentarias.

Artículo 55.—La importación, comercialización, uso, transporte, almacenamiento de sustancias peligrosas solo podrá hacerse bajo la responsabilidad de una persona profesional designada.

Artículo 56.—Queda prohibida la regencia profesional de más de un establecimiento farmacéutico.

Artículo 57.—Las personas propietarias de toda farmacia y laboratorio clínico y las personas regentes de estos establecimientos, tanto públicos como privados, quedan sujetas a la obligación de servicio nocturno y en días feriados, de conformidad con las disposiciones reglamentarias pertinentes y las necesidades de la población lo requieran, según estudio del Ministerio de Salud.

Artículo 58.—Las personas profesionales en medicina están obligadas a informar al Ministerio los casos de adicción a drogas que conozcan con ocasión de su ejercicio profesional y solo podrán recetar medicamentos estupefacientes en formularios y en dosis terapéuticas, oficiales para ser usadas dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Las dosis mayores y por un período más prolongado podrán ser prescritas bajo su responsabilidad, sujetándose a las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 59.—Las personas profesionales en odontología y veterinaria, podrán recetar estupefacientes dentro del ejercicio de su profesión en dosis terapéuticas oficiales y para ser usadas en las setenta y dos horas siguientes como máximo.

Artículo 60.—Los mecánicos dentales limitarán su trabajo profesional a las solicitudes e instrucciones del odontólogo con quien trabajen, quedándoles prohibido ejecutar otros trabajos de odontología.

Artículo 61.—Queda prohibido el despacho de lentes graduados en dioptrías para la corrección de defectos visuales sin prescripción de una persona médico oftalmóloga u optometrista debidamente autorizadas para el ejercicio de su profesión. Asimismo, queda prohibido el despacho de dichos anteojos en establecimientos que no cuentan con la regencia de un optometrista acreditado.

Artículo 62.—Los profesionales que usen material natural o artificialmente radioactivos o aparatos diseñados para emitir radiaciones ionizantes deberán inscribirse en el Ministerio y solo podrán actuar en establecimientos especialmente autorizados por esa administración para tales efectos.

Artículo 63.—Las personas profesionales en Ciencias de la Salud que intervengan en investigaciones científicas sobre el tema de salud, deberán inscribirse en el Ministerio declarando: la naturaleza y fines de la investigación, las personas profesionales que participan y el establecimiento en que se realizará; debiéndose aplicar, en todo caso, la normativa nacional e internacional vigente.

Artículo 64.—La investigación científica en Salud solo podrá ser realizada por personas profesionales especialmente calificadas quienes asumirán la absoluta responsabilidad de las experiencias.

Los lugares donde se realiza la investigación deberán ser aprobados por el Ministerio de Salud según normativa nacional e internacional vigente.

Artículo 65.—La investigación en salud deberá sujetarse a las normas de moral de cada colegio profesional.

Artículo 66.—Ninguna persona profesional podrá someter a una persona a experimentación clínica sin informar debidamente sobre la necesidad, interés y riesgos que el experimento tiene para el paciente a fin de que este, o la persona llamada legalmente a dar el consentimiento, lo otorguen previamente con debido conocimiento de causa, según la normativa nacional e internacional vigente.

Artículo 67.—Ninguna persona profesional podrá someter a una persona a experimentación clínica con fines científicos sin que haya antecedentes acumulados por experiencias previas con animales y sin que el sujeto otorgue previamente su consentimiento.

SECCIÓN II

De los deberes de las personas que operan establecimientos dedicados a la atención médica y de las restricciones a que quedan sujetas tales actividades

Artículo 68.—Son establecimientos de atención en salud para los efectos legales, aquellos que realicen actividades de promoción de la salud, prevención de enfermedades o presten atención general o especializada, en forma ambulatoria o interna, a las personas para su tratamiento y consecuente rehabilitación física o mental.

Artículo 69.—Todos los establecimientos de servicios de salud deberán reunir los requisitos que dispongan las normas generales de habilitación y acreditación que el Poder Ejecutivo dicte por medio del Ministerio de Salud.

Artículo 70.—Toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, propietaria o administradora de establecimientos destinados a la prestación de servicios de atención médica a las personas, deberán obtener autorización previa del Ministerio para proceder a su instalación y operación, debiendo acompañar a su solicitud los antecedentes en que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos generales y particulares fijados por el reglamento correspondiente y la declaración de aceptación de la persona que asumirá la responsabilidad técnica de su dirección.

Las autorizaciones serán concedidas por cinco años y toda modificación en el establecimiento requerirá, también, de autorización previa.

Artículo 71.—Las personas propietarias, directores o administradoras de los establecimientos en que se utilice material, natural y artificialmente radioactivo o aparatos diseñados para la emisión de radiaciones ionizantes con fines de diagnóstico, de terapia médica u odontológica o de investigación científica, en forma principal o incidental a las actividades generales del establecimiento, deberán solicitar además autorización especial para cada tipo de operación.

La autorización de funcionamiento será concedida por el Ministerio una vez aprobadas las condiciones especiales de las instalaciones; cada aparato o unidad de los equipos; los medios de control, conservación y mantenimiento de los materiales; los sistemas de protección para el personal, y para terceros si procediere y cuando las instalaciones permitan por su estructura cumplir con las normas de seguridad reglamentarias y cuando cada unidad de equipo reúna las exigencias reglamentarias particulares a su tipo y período de uso.

Artículo 72.—Del mismo modo el permiso de funcionamiento de los establecimientos en que se hagan trasplantes de órganos vitales se concederá por el Ministerio, una vez que se compruebe que este dispone de las instalaciones y equipos necesarios, y que se haya presentado declaración de los profesionales especializados que tendrán la responsabilidad técnica de tales operaciones.

Artículo 73.—Los directores y administradores de los establecimientos de atención servicios de salud, públicos, privados o mixtos deberán velar por el correcto y acucioso funcionamiento del sistema de ingreso y egreso de pacientes y por el correspondiente archivo de expedientes clínicos, debiendo entregar al Ministerio, en la oportunidad y dentro del plazo que determine el reglamento o la autoridad de salud competente, las informaciones estadísticas requeridas.

Artículo 74.—Los directores de establecimientos de servicios de salud deberán informar a la autoridad competente los nacimientos y defunciones ocurridos en estos.

Artículo 75.—Los directores y administradores de los establecimientos de atención médica velarán por el estricto cumplimiento de las medidas y órdenes destinadas a impedir la difusión de enfermedades transmisibles dentro del establecimiento y a la comunidad, y a que sus actividades no constituyan un riesgo al ambiente.

Artículo 76.—Todo establecimiento de atención médica, similares y afines podrán ser intervenidos o clausurados, según la gravedad del caso, por la autoridad de salud competente cuando no se cumpla con las regulaciones establecidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 77.—Podrán ser dedicados a fines de investigación científica y estudios anatomopatológicos los cadáveres de las personas fallecidas en establecimientos asistenciales que no hayan sido reclamados dentro del plazo reglamentario.

Artículo 78.—Nadie podrá oponerse a las autopsias que se practiquen de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes. El embalsamamiento de cadáveres humanos solamente podrán ser realizados por anatomopatólogos debidamente registrados en el Colegio de Médicos y Cirujanos.

SECCIÓN III

De los deberes de las personas que operan establecimientos dedicados a las acciones auxiliares, complementarias o de apoyo a la atención médica y de las restricciones a que quedan sujetas tales actividades

Artículo 79.—Son establecimientos auxiliares, complementarios o de apoyo de las acciones de salud aquellos que proporcionan servicios o suministran bienes materiales especiales, necesariamente requeridos para realizar tales acciones.

Artículo 80.—La producción, abastecimiento y suministro adecuado y oportuno de medicamentos con la pureza, potencia, eficacia y seguridad técnicamente requeridas, así como la validez de los análisis de laboratorio y la bondad de artefactos e instrumentos de uso médico, son elementos básicos para la salud integral del paciente. En consecuencia, las personas físicas y jurídicas que se ocupen de tales actividades, deberán cumplir con las leyes, decretos, y reglamentos establecidos por el Ministerio de Salud y los colegios profesionales respectivos que regulan su actividad en resguardo del interés público.


PÁRRAFO I

De los requisitos para operar laboratorios de salud y de las restricciones a que quedan sujetas tales actividades

Artículo 81.—Los laboratorios de Microbiología y Química Clínica son:

- a) Laboratorios de análisis químico-clínicos;
- b) Bancos de sangre
- c) Laboratorios biológicos.

Los laboratorios de Patología son:

 Laboratorios de Patología

Los laboratorios de Biología para el sector salud son:

- a) Laboratorios de salud ambiental
- b) Laboratorios de Genética Humana y Genómica

Tales establecimientos deberán funcionar bajo la regencia de un profesional, incorporado al colegio respectivo, quien será responsable de la operación. El reglamento definirá cada laboratorio e indicará cuando se requiere la regencia de un profesional especializado. Será solidario en tal responsabilidad el propietario del establecimiento.

Artículo 82.—Para establecer y operar laboratorios de biología, genética humana y genómica, farmacia, química analítica, microbiología y química clínica, patología y de cualquier otro tipo que sirva para el diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades o que informe sobre el estado de salud de las personas, ya sean laboratorios públicos, privados, institucionales o de otra índole deben, al inscribirse en el Ministerio de Salud para obtener permiso de funcionamiento, presentar los antecedentes certificados por el colegio respectivo, en que se acredite que el local, sus instalaciones, el personal profesional y auxiliar y la dotación mínima de equipo, materiales y reactivos de que disponen aseguran la correcta realización de las operaciones, resguardando la calidad y validez técnica de los análisis y evitando el desarrollo de los riesgos para la salud del personal o de la comunidad, particularmente, los derivados del uso de materiales radioactivos o de especímenes de enfermedades transmisibles y de su consecuente eliminación.

Artículo 83.—La autorización de funcionamiento y operación se concederá una vez que el interesado acredite haber cumplido con todas las exigencias reglamentarias o las que se le puedan haber exigido específicamente, con motivo de su solicitud, permiso que durará dos años a menos que la falta de un profesional responsable, las infracciones que se cometan, o la evidencia de riesgos para las personas, ameriten la clausura temporal del establecimiento o la cancelación definitiva de la autorización. La fiscalización de estos establecimientos será hecha por el colegio respectivo, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio de Salud.

Artículo 84.—Todo cambio en la regencia, en la propiedad del establecimiento o en sus operaciones o instalaciones requerirá, previa autorización del Colegio respectivo, la inscripción en el Ministerio de Salud.

Artículo 85.—La persona responsable de la dirección técnica de un laboratorio queda obligada a declarar al Ministerio, el origen de los materiales que se utilicen en los procedimientos y los medios de que dispone para su conservación y producción de los reactivos.

Artículo 86.—Toda persona autorizada que practique análisis o pruebas especiales en laboratorios privados, deberá ajustar su trabajo a las normas y pautas que fije el Ministerio de Salud y el Colegio respectivo, quedando sujeta a la supervisión de este organismo. Asimismo, deberá cumplir las normas aprobadas a nivel nacional e internacional sobre la materia.

Artículo 87.—El director de todo laboratorio queda obligado a denunciar a la autoridad sanitaria competente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias sobre enfermedades de declaración obligatoria o de interés sanitario declarado por el Ministerio de Salud.

PÁRRAFO II

De los requisitos para operar bancos de sangre y de las restricciones a que quedan sujetas tales actividades

Artículo 88.—Toda persona física o jurídica que desee instalar y operar un banco de sangre, necesita, previa autorización del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, la inscripción en el Ministerio. Los servicios de transfusión, requerirán una autorización especial del Ministerio.

Artículo 89.—Para establecer y operar bancos de sangre los interesados deben declarar al inscribirse en el Ministerio de Salud, la naturaleza y tecnología de los procesos que proponen realizar y acompañar los antecedentes certificados por el Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, en que se acredite que el establecimiento reúne todas las condiciones reglamentarias exigidas para su buen funcionamiento, incluidos los requisitos de la regencia profesional y que cuenta con las instalaciones y equipos adecuados para la manipulación, clasificación y conservación de la sangre y de sus derivados. Deberá contar con el equipo que permita llevar un archivo con la identificación y calidades, estado de salud y registro de los donadores de sangre.

La fiscalización de estos establecimientos quedará a cargo del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio de Salud.

Artículo 90.—Los cambios en la regencia profesional, actividades o instalación de los bancos de sangre requerirán, previa autorización del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, la inscripción en el Ministerio de Salud.

Artículo 91.—La sangre humana, plasma o sus derivados podrán utilizarse solo para fines terapéuticos, médico-quirúrgicos y bajo prescripción médica.

En caso de desastre nacional o emergencia declarada por la Comisión Nacional de Emergencia, el Ministerio podrá hacer uso de las reservas de sangre o de sus derivados existentes en los bancos de sangre públicos o privados.

Artículo 92.—Queda prohibido a las personas físicas y a los establecimientos públicos, privados, institucional o de otra índole, la exportación de sangre humana, plasma y sus derivados, salvo en casos de emergencia calificados a juicio del Ministerio de Salud.

En caso de establecimientos públicos se aplica la reglamentación autorizada por el Ministerio de Salud.

PÁRRAFO III

De los medicamentos, de los requisitos para operar establecimientos farmacéuticos y de las restricciones a que quedan sujetas tales actividades

Artículo 93.—Los establecimientos farmacéuticos son:

- a) Las farmacias
- b) Las droguerías
- c) Los laboratorios farmacéuticos o fábricas farmacéuticas
- d) Los centros naturistas y de medicina alternativa.

El reglamento de esta Ley definirá cada uno de estos establecimientos.

Artículo 94.—Todo establecimiento farmacéutico requiere de la regencia de un farmacéutico para todo su horario de operación, a excepción de los laboratorios farmacéuticos que se dediquen exclusivamente a la fabricación de cosméticos que no contengan medicamentos. Tal regente es el único autorizado para recomendar medicamentos en el establecimiento a su cargo, además, es responsable de cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de los medicamentos que se elaboren, preparen, manipulen, mantengan y se suministren, así como de la contravención a las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de la operación de los establecimientos.

Artículo 95.—La instalación y operación de los establecimientos farmacéuticos necesitan de su inscripción en el Ministerio de Salud, previa autorización y registro en el Colegio de Farmacéuticos. En el caso de establecimientos farmacéuticos de medicamentos para uso veterinario será necesario además, la autorización y registro en el Colegio de Médicos Veterinarios.

Las personas físicas y jurídicas que deseen instalar un establecimiento farmacéutico deberán cumplir con las normas emitidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 96.—Para la instalación y operación de laboratorios o de fábricas de medicamentos los interesados deberán ajustarse a las normas que emita el Ministerio de Salud, además de lo estipulado en el Artículo anterior, que la planta física, las instalaciones, los equipos y las materias primas y el personal, son adecuadas para la operación y que esta se hará con estricto cumplimiento de las normas de calidad y control de los medicamentos.

Artículo 97.—Los propietarios o administradores de los laboratorios que se dediquen a la elaboración o manipulación de medicamentos de origen biológico o inyectables deberán acreditar un profesional en biología genética como regente y que disponen de los elementos necesarios para realizar todas las pruebas que aseguren la identidad, eficacia, seguridad y esterilidad del producto, según corresponda y que cuentan con los medios adecuados para la seguridad de su personal y los de conservación de los cultivos y de los animales que se utilicen, así como la disposición segura de los desechos, medicamentos defectuosos o vencidos.

Artículo 98.—El permiso de operación que se conceda a los establecimientos farmacéuticos será válido por dos años a menos que la falta de regente o las infracciones que se cometan ameriten su clausura por el Colegio de Farmacéuticos o por el Ministerio de Salud. La fiscalización de estos establecimientos será hecha por el Colegio de Farmacéuticos sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio.

Artículo 99.—La elaboración, manipulación, venta, expendio, suministro y depósito de los medicamentos solo podrán hacerse en establecimientos farmacéuticos debidamente autorizados y registrados.

Artículo 100.—La importación de medicamentos y su distribución solo serán permitidas a las personas jurídicas o físicas inscritas en el Ministerio de Salud, previa autorización y registro en el Colegio de Farmacéuticos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 101.—En todo caso, el Gobierno Central y las instituciones públicas con funciones de salud podrán, directamente importar, elaborar, manipular, almacenar, vender o suministrar medicamentos, materias primas o materiales médico-quirúrgicos, cuando el cumplimiento de sus programas o situaciones de emergencia lo requieran, con la sola aprobación del Ministerio, conforme al reglamento respectivo.

Artículo 102.—Se considera medicamento, para los efectos legales y reglamentarios, toda sustancia o productos naturales, sintéticos o semi-sintéticos y toda mezcla de esas sustancias o productos que se utilicen para el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales, y de sus síntomas así como para el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas en las personas o en los animales.

Se incluyen en la misma denominación y para los mismos efectos los alimentos dietéticos y los alimentos y cosméticos que hayan sido adicionados con sustancias medicinales.

No se consideran medicamentos las sustancias referidas en el párrafo primero cuando se utilizaren para análisis químicos y quimico-clínicos, o cuando sean usadas como materia prima en procesos industriales.

Todo medicamento deberá ajustarse a las exigencias reglamentarias particulares que por su naturaleza les son exclusivamente aplicables, además de las generales que se establecen para todo medicamento en la presente Ley.

Artículo 103.—Los medicamentos pueden ser presentados para su uso, comercio, distribución y suministro con nombre genérico o con nombre registrado.

Son de nombre genérico aquellos medicamentos puros, presentados en fórmula farmacéutica o singularmente, designados con un nombre técnico general reconocido por las farmacopeas oficiales o por obras técnicas de reconocida autoridad. El medicamento de nombre genérico puede ser simple o puede ser una fórmula constituida por dos o más medicamentos de nombre genérico.

Son medicamentos de nombre registrado aquellos que se entregan al comercio y uso bajo un nombre particular de invención y bajo marca de fábrica registrada.

Para los efectos legales y reglamentarios se considerarán medicamentos los cosméticos que, presentados bajo nombre genérico o registrado tengan actividad medicamentosa o tóxica y se destinen a la preservación o modificación de la apariencia personal mediante la alteración o su influencia en la estructura o función de cualquier organismo o tejido del cuerpo humano.

Artículo 104.—Se considera que un medicamento puede, legalmente, ser destinado al comercio, al uso y consumo públicos, cuando satisfaga las exigencias reglamentarias, o de la farmacopea declarada oficial por el Poder Ejecutivo en cuanto a su identidad y calidades, seguridad y eficacia para los fines que se use, consuma o prescriba y en cuanto a que las personas naturales o jurídicas responsables que se ocupan de su importación, comercio, manipulación, distribución y prescripción, hayan cumplido con los requisitos legales y reglamentarios pertinentes a cada una de estas acciones.

Artículo 105.—Queda prohibido la importación, elaboración, comercio, distribución o suministro a cualquier título, manipulación, uso, consumo y tenencia para comerciar, de medicamentos vencidos, deteriorados, adulterados o falsificados.

Artículo 106.—Queda prohibida la importación, comercio, uso o suministro de medicamentos que se encuentran en proceso de experimentación, salvo en las condiciones y circunstancias y por el tiempo que el Ministerio de Salud lo autorice.

Artículo 107.—Se entiende por medicamento deteriorado, para los efectos legales y reglamentarios, aquel que por cualquier causa ha perdido o disminuido su seguridad, potencia o pureza.

Se presume de pleno derecho el deterioro, en aquellos medicamentos que se comercien, distribuyan o suministren vencido el plazo de duración que señala su envase o envoltura.

Artículo 108.—Es medicamento adulterado, para los efectos legales y reglamentarios:

- El que se venda bajo designación aceptada por la farmacopea oficial y no corresponda a su definición o identidad ni satisfaga las características que la farmacopea le atribuye en cuanto a sus calidades.
- El que se venda bajo denominación no incluida en la farmacopea oficial y no corresponda en identidad, pureza, potencia y seguridad al nombre y a las calidades con que se anuncia en su rotulación o en la propaganda.
- El que se presente en envases o envolturas no permitidas reglamentariamente por estimarse que pueden adicionar sustancias peligrosas al medicamento o que pueden reaccionar con este de manera que alteren sus propiedades.
- El que contenga colorantes u otros aditivos estimados técnicamente peligrosos para ser agregados a ese tipo particular de medicamento.
- El que haya sido elaborado, manipulado o almacenado en establecimientos no autorizados o en condiciones anti-reglamentarias.

Artículo 109.—Se considerará falsificado, para los efectos legales y reglamentarios, todo medicamento:

- Que se venda en un envase o envoltura original o bajo nombre que no le corresponde.
- Cuando en su rotulación o etiqueta no se incluya el contenido obligatorio reglamentario.
- Cuando su rotulación, o la información que lo acompaña, contenga menciones falsas, ambiguas o engañosas respecto de su identidad, composición, calidades, utilidad o seguridad.

Artículo 110.—Toda persona física o jurídica solo podrán importar, fabricar, manipular, comerciar o usar medicamentos registrados en el Ministerio de Salud y cuyo registro haya satisfecho las exigencias reglamentarias, en especial las relativas a: la naturaleza y cantidad de la información requerida sobre el medicamento o producto sometido a registro; la entrega de muestras necesarias para practicar los análisis que haya menester, a las pertinentes al nombre con que se identificará el producto; al contenido de la rotulación; al tipo de envases o envolturas que se usarán y al pago de las tasas que indique el arancel pertinente.

Artículo 111.—El registro de todo medicamento se hará ante el Ministerio de Salud donde se practicará la inscripción cuando proceda según las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Dicha inscripción estará a cargo de un organismo técnico cuya integración y funciones serán determinadas por la Ley Orgánica del Ministerio y el reglamento respectivo.

Artículo 112.—El registro de todo medicamento durará cinco años, salvo que las infracciones en la elaboración, comercio o uso en que haya incurrido su titular, o experiencias demostrativas de que el productor inseguro o ineficaz en los términos en que fue autorizado y registrado, hagan procedente su cancelación o la modificación que corresponda.

Artículo 113.—El registro de todo medicamento durará cinco años, salvo que las infracciones en la elaboración, comercio o uso en que haya incurrido su titular, o experiencias demostrativas de que el productor inseguro o ineficaz en los términos en que fue autorizado y registrado, hagan procedente su cancelación o la modificación que corresponda.

Artículo 114.—Los medicamentos de nombre registrado, para los efectos de su importación, comercio y distribución en el país, requieren para su inscripción comprobante de registro sanitario en el país de origen y comprobante de análisis correspondientes al producto, extendido por un laboratorio nacional o extranjero, que a juicio del Ministerio, garantice su identidad y su calidad, de acuerdo con la farmacopea oficial o textos técnicos de reconocida autoridad; este último comprobante puede ser también extendido por el laboratorio de control de productos químicos y farmacéuticos de la propia casa fabricante.

Los medicamentos de nombre genérico requieren para su inscripción y para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, comprobante de análisis que garantice su identidad y calidad, de acuerdo con la farmacopea oficial o textos técnicos de reconocida autoridad, extendido este comprobante en la misma forma y condiciones indicadas en el párrafo anterior.

El Ministerio podrá exonerar de las pruebas citadas anteriormente, cuando se trate de un producto conocido y que por su propia naturaleza haga innecesario aquellos requisitos; o bien, en el caso de medicamentos no descritos en la farmacopea oficial o textos técnicos de reconocida autoridad, sean productos farmacéuticos de marca registrada o medicamentos de nombre genérico, podrán exigir las pruebas que sean necesarias para la comprobación de identidad, de la calidad y de la eficacia terapéutica y biofarmacéutica del producto.

Artículo 115.—El Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otra entidad estatal, con funciones de salud pública o seguridad social, podrán adquirir medicamentos no registrados, en cualquier momento o circunstancia.

Artículo 116.—Las autoridades aduaneras no podrán autorizar el desalmacenaje de medicamentos sin la previa autorización del Ministerio de Salud.

Artículo 117.—La importación, venta, expendio, manipulación y almacenamiento de todo medicamento queda sujeto a las exigencias generales legales y reglamentarias y a las restricciones que el Ministerio decreta para cada medicamento en particular, entre otros, la obligatoriedad de la prescripción médica cuando proceda.

Artículo 118.—Son de venta libre los medicamentos que el Ministerio de Salud declare como tales en el correspondiente decreto, oyendo previamente el criterio del Colegio de Farmacéuticos. En el caso de medicamentos para uso veterinario será también consultado el Colegio de Médicos Veterinarios.

Artículo 119.—Toda persona que elabore, manipule, comercie o distribuya medicamentos, deberá utilizar envases, material de acondicionamiento y empaques adecuados de acuerdo con las disposiciones reglamentarias a fin de impedir el deterioro, o la alteración del medicamento, así como el desarrollo de condiciones riesgosas para el consumidor.

Artículo 120.—Se entiende por envase, todo recipiente destinado a contener sustancias o mezcla de sustancias en cualquier estado y por empaques o embalaje todos los materiales que se empleen para proteger al medicamento envasado en su manejo y transporte.

Son materiales de acondicionamiento los que protegen interiormente al medicamento y los elementos que se puedan acompañar, para facilitar su aplicación.

Artículo 121.—Toda persona que mantenga o almacene medicamentos, como actividad principal o incidental, deberá utilizar lugares, procedimientos, envases y embalajes adecuados que impidan el deterioro, la adulteración, la falsificación de los medicamentos así como el desarrollo de condiciones riesgosas para la salud de las personas.

Artículo 122.—La rotulación o etiquetaje de todo envase o embalaje de medicamentos o productos medicinales solo podrá ser hecha en establecimientos y por las personas autorizadas y deberá incluir el contenido reglamentario y las menciones especiales que el Ministerio ordene en resguardo de la seguridad y salud de las personas. Tanto la rotulación indicada como la literatura anexa deberán estar escritas en idioma español.

PÁRRAFO IV

De los deberes y restricciones de las personas con relación a estupefacientes y otros

Artículo 123.—La producción de materias primas y la elaboración, tráfico, suministro y uso de drogas estupefacientes y de otras capaces de producir por su uso dependencia física o psíquica en las personas, constituye materia de especial interés público y, por consiguiente, las personas, profesionales en ciencias médicas o no profesionales, que intervengan en tales actividades, deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes y respetar las restricciones a que quedan sujetas.

Artículo 124.—Para los efectos legales y reglamentarios, son estupefacientes las drogas incluidas en la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 de las Naciones Unidas y todas las que queden sujetas a control internacional en el futuro y los que a juicio del Ministerio se declaren como tales.

Artículo 125.—Queda prohibido y sujeto a destrucción, por la autoridad competente el cultivo, de la adormidera (*papaver somniferum*), de la coca (*erythroxilon coca*) y del cáñamo o marihuana (*cannabis índica* y *cannabis sativa*) y de toda otra planta de efectos similares así declarado por el Ministerio.

Queda, asimismo, prohibida la importación, exportación, tráfico y uso de las plantas antes mencionadas, así como sus semillas cuando estén en capacidad germinadora.

Artículo 126.—Se prohíbe a toda persona la importación de cualquier droga estupefaciente y de los medicamentos, que por uso puedan producir dependencia física o psíquica en las personas, incluidos en el correspondiente decreto restrictivo que dicte el Poder Ejecutivo.

Tal importación será de atribución exclusiva del Ministerio y la ejercerá directamente libre de todo impuesto, carga y gravamen, limitando el monto de las importaciones a las necesidades médicas y a la investigación científica del país y, en todo caso, de acuerdo con las convenciones internacionales que el Gobierno haya suscrito o ratificado.

Artículo 127.—No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las personas jurídicas y naturales registradas como importadores y especialmente autorizadas por el Ministerio de Salud, podrán importar medicamentos de nombre registrado que contengan drogas estupefacientes sujetos a las restricciones legales y reglamentarias.

Artículo 128.—Queda prohibida la venta o suministro al público de drogas estupefacientes o sustancias y productos psicotrópicos capaces de producir dependencia física o psíquica en las personas.

Artículo 129.—Solamente los médicos, odontólogos y veterinarios, en ejercicio legal de sus profesiones podrán prescribir y administrar con sujeción a las exigencias reglamentarias pertinentes, drogas estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos, anestésicos y similares declarados de prescripción restringida por el Ministerio.

La administración personal de tales drogas solo podrá ser hecha por los profesionales mencionados o por personal autorizado bajo la responsabilidad del profesional que las prescribe.

Artículo 130.—El depósito y la manipulación de estupefacientes y de sustancias o productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio y el despacho de las recetas en que se prescriban, corresponderá personal y exclusivamente a los farmacéuticos.

Artículo 131.—El depósito y la manipulación de estupefacientes y de sustancias o productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio de Salud y el despacho de las recetas en que se prescriban, corresponderá personal y exclusivamente a los farmacéuticos.

Artículo 132.—Quedan prohibidos la elaboración, el tránsito por la República, el tráfico o comercio, la tenencia para comerciar o distribuir y el suministro y administración, a cualquier título, de sustancias o productos estupefacientes y psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio de Salud, en contravención a los términos de la presente Ley y de sus reglamentos, o de las órdenes especiales que el Ministerio dicte para su mejor control.

Artículo 133.—Los regentes farmacéuticos quedan especialmente obligados a la exhibición de la documentación correspondiente que la autoridad de salud requiera para el mejor control del comercio, suministro y uso de las sustancias y productos citados en el Artículo anterior y responderá personal y solidariamente con el propietario del establecimiento por las infracciones que ahí se cometieren.

Artículo 134.—Toda persona queda obligada a permitir la entrada inmediata de los funcionarios del Ministerio, debidamente identificados, a su establecimiento industrial, comercial o de depósito y a los inmuebles de su cuidado con el fin de tomar las muestras que haya menester y para controlar las condiciones de la producción, tráfico, tenencia, almacenamiento o suministro de medicamentos y especialmente de estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos, declarados de uso restringido.

Artículo 135.—Serán objeto de decomiso:

- a) Los estupefacientes, las sustancias y productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio de Salud, cuando se elaboren, comercien, se posean o se suministren en forma ilegal o antirreglamentaria.

- b) Los medicamentos deteriorados, adulterados y falsificados.
- c) Los medicamentos que se elaboren, comercien, almacenen, distribuyan o suministren en forma ilegal o antirreglamentaria.
- d) Los cultivos y plantas a que se refiere el Artículo 125 y las semillas cuando posean capacidad germinadora los que, además serán objeto de destrucción por la autoridad competente.

PÁRRAFO V

De los deberes y restricciones relativas a productos de higiene, cosméticos no médicos y otros

Artículo 136.—Toda persona física o jurídica necesita permiso previo del Ministerio de Salud para la importación y elaboración de sustancias o productos para la higiene y aseo personal, de perfumería y cosméticos que no contengan medicamentos y que se destinen solo a la modificación y embellecimiento de la apariencia personal, debiendo sujetarse a las disposiciones reglamentarias pertinentes para este tipo de operaciones y en caso de los cosméticos, también a lo estipulado en el Artículo 97 de esta Ley.

Tales personas responderán, en todo caso de que las sustancias o productos, sus condiciones de elaboración, envases y suministro y la forma de administración indicada no constituyan un riesgo para la salud de las personas.

Artículo 137.—Queda prohibida la elaboración, comercio, distribución y suministro al público de productos para el aseo o higiene personal, perfumes y cosméticos que contengan elementos radioactivos artificiales, sustancias venenosas, peligrosas, de uso prohibido o en proporción superior a los límites permitidos por el Ministerio de Salud.

Queda prohibido asimismo, la venta y distribución al público de los productos a que se alude en el párrafo anterior en envases inadecuados o peligrosos o que no contengan información suficiente sobre la administración y uso del producto y los riesgos que envuelve.

PÁRRAFO VI

De las restricciones a la promoción y propaganda de medicamentos y similares

Artículo 138.—Queda prohibida la venta y comercio de las muestras médicas o gratuitas.

En todo caso la entrega de muestras, como propaganda o promoción de medicamentos solo podrá ser hecha a los profesionales en ciencias de la salud por visitantes médicos debidamente acreditados y quienes deberán ser miembros incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos o al de Farmacéuticos. Asimismo, en cuanto a los medicamentos para uso veterinario deberá ser efectuada por miembros incorporados al Colegio de Médicos Veterinarios o al de Farmacéuticos. La información sobre su suministro deberá contener por lo menos la lista completa de ingredientes activos, su forma de administración adecuada y sus contraindicaciones.

Artículo 139.—Queda prohibida la promoción o propaganda de medicamentos y cosméticos dirigida al público, cuando induzca a error; cuando sea hecha en contravención a las disposiciones reglamentarias, a las autorizaciones obtenidas si se trata de medicamentos o a las restricciones que el Poder Ejecutivo imponga, teniendo en vista la naturaleza del medicamento y el tipo de enfermedad, desorden físico y síntomas para los cuales se usa.

PÁRRAFO VII

De las restricciones a que quedan sujetas las actividades relativas a equipos y aparatos médicos y similares

Artículo 140.—Las personas que importen, manufacturen, vendan o reparen instrumentos, aparatos, equipos o materiales que se utilicen en el diagnóstico y tratamiento de las personas, en la corrección de discapacidades, deficiencias físicas o estéticas, en la modificación de funciones orgánicas y en odontología, deberán cumplir las disposiciones reglamentarias pertinentes y sujetarse a las restricciones correspondientes que las autoridades de salud dicten en resguardo de la salud de las personas.

Artículo 141.—Queda prohibida la importación, comercio y suministro de aparatos, equipos, instrumentos, o materiales de uso en salud que por su mala calidad, mal estado de conservación o defectos de funcionamiento, no cumplan con las especificaciones reglamentarias exigidas, teniendo en consideración el fin para el que se usan, o si involucran un riesgo para la salud de las personas.

Artículo 142.—Toda persona física o jurídica que se ocupe de la importación, manufactura, reparación o venta de instrumentos ópticos, anteojos y lentes de contacto deberán solicitar permiso previo al Ministerio de Salud para actuar e instalar los establecimientos en que se realicen tales actividades.

Los interesados deberán indicar en su solicitud la persona capacitada que tendrá bajo su responsabilidad la operación técnica del establecimiento.

Artículo 143.—En todo caso, la utilización, manipulación, aplicación y administración, según proceda, de materiales, aparatos, equipos o instrumentos que, por su naturaleza, puedan significar riesgo para la salud de las personas que los manejan o utilizan, o para el paciente, o que sean declarados riesgosos por el Ministerio, deberán ser operados, administrados y utilizados por personas capacitadas en tales actividades y en las condiciones reglamentarias que eviten o disminuyan el riesgo para las personas.

Artículo 144.—La importación y traspaso, a cualquier título, de material natural o artificialmente radioactivo y de aparatos y equipos diseñados para la emisión de rayos X, para la diagnosis, terapia médica,

odontológica y veterinaria o microbiológica para la investigación científica, deberá ser autorizada y registrada en el Ministerio de Salud y deberá cumplir con las medidas preventivas que las instituciones de salud ordenen de acuerdo con disposiciones legales a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO III

De los deberes y restricciones a que quedan sujetas las personas que por ciertas acciones o actividades puedan afectar la salud de terceros

SECCIÓN I

De los deberes y restricciones de las personas relativos al control nacional e internacional de las enfermedades transmisibles

Artículo 145.—Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles.

Queda especialmente obligada a cumplir:

- Las disposiciones que el Ministerio de Salud dicte sobre notificación de enfermedades declaradas de denuncia obligatoria.
- Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Salud, cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, epidémica o epidémica.
- Las medidas preventivas que la institución sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda.

Artículo 146.—Toda persona, deberá, asimismo, ser diligente en el cumplimiento de las prácticas de higiene personal destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles y será responsable por la contaminación de bienes muebles e inmuebles que puedan causar alteraciones a la salud.

Artículo 147.—Toda persona deberá someterse a los exámenes de salud que el Ministerio de Salud ordene por razones de salud pública.

Artículo 148.—Son obligatorias la vacunación y revacunación contra las enfermedades transmisibles que el Ministerio determine.

Los casos de excepción, por razón médica, serán autorizados solo por la autoridad de salud correspondiente.

Artículo 149.—Los padres, tutores, curadores y representantes legales, son responsables por la vacunación obligatoria y oportuna de los menores de edad e incapaces a su cargo.

Artículo 150.—Toda persona está obligada a mostrar los certificados de vacunación y de salud de conformidad con los reglamentos respectivos y, en todo caso, cuando la autoridad sanitaria así lo requiera. Ninguna autoridad podrá retener los certificados válidos de vacunación de una persona.

Artículo 151.—Será requisito para la matrícula anual de los escolares la presentación de certificados de vacunación y revacunación obligatorias y cualesquiera otros que la autoridad sanitaria disponga vía reglamentaria.

Los directores de los centros de enseñanza, públicos y privados, serán responsables del estricto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 152.—Los certificados de vacunación, para ser válidos, deberán ser otorgados por funcionarios de servicios de salud, públicos o privados, o por médicos en ejercicio en las fórmulas oficiales.

Queda prohibido a todas las personas el uso indebido de tales fórmulas oficiales.

Artículo 153.—Queda prohibido a las personas afectadas por enfermedades transmisibles incluidas en la lista oficial del Ministerio de Salud, asistir a establecimientos educacionales, de trabajo y de recreo o a lugares de reunión públicos o privados durante el período de transmisibilidad, a criterio de las autoridades de salud.

Los padres, tutores, curadores y representantes legales son responsables de esta obligación en cuanto a los menores de edad o incapaces a su cargo.

Los directores de establecimientos educacionales y los dueños o administradores o encargados de locales o centros de trabajo y recreo, velarán por el cumplimiento de esta disposición y exigirán la presentación del certificado médico que autorice el retorno del individuo a sus actividades habituales cuando proceda.

Artículo 154.—Los dueños, administradores y encargados de establecimientos de atención al público tales como hoteles, piscinas, baños, hospederías y otros similares están obligados a impedir la asistencia de personas afectadas por enfermedades transmisibles y parasitarias en la oportunidad que la autoridad sanitaria indique y citándose a sus instrucciones.

Artículo 155.—Todo propietario o encargado de establecimientos donde se alojen personas, deberán dar parte a la autoridad de salud correspondiente de la localidad, de todo caso de enfermedad transmisible o sospechosa de serlo, que haya en sus establecimientos, sin atención médica.

Artículo 156.—El Ministerio de Salud reglamentará cuáles son las enfermedades de denuncia obligatoria, y quedan especialmente obligados a denunciar dentro de las veinticuatro horas siguientes al diagnóstico cierto o probable de la enfermedad.

- Los profesionales que asistan al enfermo y los que por razón de sus funciones conozcan el caso.
- El director o responsable del laboratorio que haya establecido el diagnóstico.
- Los funcionarios de los servicios de salud.
- Toda persona a quien la ley, el reglamento, o la autoridad sanitaria le imponga expresamente tal obligación.

Artículo 157.—En caso de sospecha o confirmación de un caso de enfermedad transmisible de denuncia obligatoria, el personal de salud deberá ordenar las medidas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad, de acuerdo con las normas fijadas por las autoridades sanitarias.

Artículo 158.—Las personas afectadas por enfermedades transmisibles de denuncia obligatoria, deberán someterse a las medidas de aislamiento cuando y en la forma que la autoridad lo disponga.

Se entiende por aislamiento, la separación del o los pacientes, durante el período de transmisibilidad, en lugares y bajo condiciones que eviten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso a personas o animales que sean susceptibles o que puedan transmitir la enfermedad a otros.

En los casos que el Ministerio de Salud ordene, la internación del paciente en establecimientos de atención en salud, públicos o privados, estos no podrán negarse a prestar tal servicio.

Artículo 159.—Las personas afectadas por enfermedades transmisibles están obligadas a someterse al tratamiento correspondiente, pudiendo utilizar para tal efecto los servicios públicos de salud en la forma que el reglamento lo determine.

Los pacientes que son portadores de enfermedades transmisibles están calificados para recibir atención según las normas nacionales e internacionales establecidas.

Artículo 160.—Las personas que hayan estado en contacto directo o indirecto con personas que padezcan de enfermedad transmisible de denuncia obligatoria, serán considerados para los efectos de esta Ley y sus reglamentos como contactos y deberán someterse a las medidas de observación y control que la autoridad sanitaria indique.

Deberán asimismo, informar de manera veraz y facilitar la acción de la autoridad sanitaria, cuando se trate de establecer la cadena epidemiológica de las enfermedades transmisibles.

Artículo 161.—Toda persona queda obligada a la ejecución de las obras de infraestructura o las prácticas necesarias para prevenir, combatir la contaminación y la formación de focos de infección en los inmuebles o muebles de su propiedad, o que se encuentren a su cuidado.

Artículo 162.—Las sustancias u objetos considerados peligrosos por favorecer la propagación de enfermedades en la comunidad, deberán ser esterilizados o destruidos por sus dueños o encargados, siguiendo las instrucciones de la autoridad sanitaria en aplicación de la normativa nacional vigente.

Artículo 163.—El propietario, administrador o encargado responsable de todo establecimiento de atención en salud, centros de internación, y similares deberán cumplir estrictamente las medidas destinadas a prevenir la propagación de enfermedades transmisibles dentro del establecimiento y hacia la comunidad y estará obligado a cumplir con las normas nacionales establecidas con este fin para evitar la propagación de infecciones.

Artículo 164.—Queda prohibida la introducción, cultivo y mantenimiento de microorganismos y tejidos biológicos patógenos sin permiso especial del Ministerio de Salud, asimismo, será sancionada toda persona que no declare este tipo de actividad.

Artículo 165.—En caso de peligro de epidemia, o de epidemia declarada por el Ministerio de Salud, toda persona queda obligada a colaborar activamente con las autoridades de salud y, en especial, los funcionarios de la Administración Pública y los profesionales en ciencias de la salud.

Artículo 166.—Toda persona deberá permitir la entrada de los funcionarios de salud, debidamente identificados, a su domicilio o a los inmuebles de su propiedad o que se encuentren a su cuidado, para que realicen acciones de salud que sean necesarias para evitar la aparición, o difusión de enfermedades posibles de denuncia obligatoria, absteniéndose de interferir en tales acciones.

Artículo 167.—Toda persona física o jurídica, deberá evitar omisiones perjudiciales y pondrá el máximo de su diligencia en el cumplimiento de las disposiciones obligatorias y de las prácticas, medidas y obras que la autoridad de salud ordene para evitar la difusión internacional de enfermedades transmisibles, normativa internacional vigente y los convenios y tratados que el Gobierno suscriba o ratifique.

Artículo 168.—Los extranjeros que soliciten su permanencia en el país, deberán acompañar a su solicitud los certificados válidos de vacunación o los de salud que el Ministerio requiera, quedando sujetas a las exigencias y restricciones que los reglamentos de migración contemplan, a fin de proteger la salud de la población.

Artículo 169.—El capitán de toda nave o aeronave queda obligado a su arribo, a presentar la documentación sanitaria correspondiente y a informar sobre todo caso de enfermedad de su conocimiento, así como de las condiciones de sanidad de abordaje durante el viaje.

Artículo 170.—Todo vehículo de transporte, a la llegada de un viaje internacional, podrá ser objeto de inspección por parte del personal de salud, de acuerdo con el reglamento vigente del Ministerio de Salud y, por lo tanto, la persona responsable del vehículo y los pasajeros deberán someterse y cooperar con la autoridad de salud para realizar tal práctica.

Artículo 171.—El capitán de la nave, aeronave y los propietarios, administradores y encargados de los vehículos de transporte, según corresponda, deberán cumplir con las medidas especiales que la autoridad de salud ordene tomar, practicar o efectuar, considerando, el estado sanitario del lugar de procedencia, las circunstancias producidas durante el viaje y el estado de la nave o vehículo de transporte de la carga y del equipaje.

Artículo 172.—Las personas infectadas o portadoras de enfermedades que lleguen en viaje internacional, serán atendidas en el lugar y forma que la autoridad de salud determine y podrán ser sujetas a aislamiento, vigilancia o medidas especiales de profilaxis, según corresponda, a juicio de la autoridad sanitaria.

Del mismo modo los casos sospechosos quedarán sujetos a vigilancia en la forma y por el tiempo que la autoridad de salud determine.

Artículo 173.—Todo aeropuerto, puerto marítimo o fluvial y puestos fronterizos terrestres abiertos al tráfico internacional, deberán contar con recursos sanitarios para prevenir la difusión de enfermedades. Deberán asimismo, reunir condiciones de saneamiento básico y quedarán sujetos al control sanitario del Ministerio de Salud.

Artículo 174.—Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de estas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine.

Artículo 175.—Las personas físicas y los responsables, administradores y encargados de empresas que se ocupen de manera transitoria o permanente en el transporte internacional de personas, animales o cosas, están obligados a mantener en estado sanitario los vehículos de transporte que usen.

Las prácticas citadas en el párrafo anterior deberán ser efectuadas con elementos y procedimientos aprobados por la autoridad sanitaria.

Artículo 176.—Queda prohibido a toda persona transportar carga, equipaje o cualquier bien mueble que pueda constituir vehículo de difusión de enfermedades transmisibles sin cumplir las órdenes o instrucciones que la autoridad de salud haya impartido para prevenir tal difusión.

Artículo 177.—El transporte internacional de cadáveres, deberá hacerse con autorización de la autoridad de salud y sujeto a las condiciones, requisitos y restricciones que determine el reglamento.

El traslado de personas que hubieren muerto de enfermedades transmisibles o que hubieren sido afectadas por radiaciones ionizantes deberá ser autorizado por la autoridad de salud competente con sujeción a las exigencias reglamentarias.

SECCIÓN II

De los deberes y restricciones de las personas relativos al control de la zoonosis

Artículo 178.—Todo propietario o poseedor de animales, a cualquier título, deberá ser diligente en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y en tomar las medidas necesarias o especiales para evitar la transmisión de zoonosis a las personas. Estarán, asimismo, obligados a vacunar a los animales, de su pertenencia o cuidado, contra las enfermedades que las autoridades competentes especifiquen.

Artículo 179.—Quedan obligados a denunciar las zoonosis que el Ministerio declare como de denuncia obligatoria:

- El veterinario que conoció el caso.
- El laboratorio que haya establecido el diagnóstico.
- Cualquiera persona que haya sido atacada por el animal enfermo o sospechoso de estarlo, o que sea afectada por la enfermedad transmitida y su médico tratante.

Artículo 180.—El dueño o poseedor de animales enfermos, o sospechosos de estarlo, deberá someterlos a observación, aislamiento y cuidado en la forma que la autoridad de salud determine. Igual medida se aplicará a los animales que hayan mordido o rasguñado a una persona.

La autoridad sanitaria podrá ordenar el decomiso o sacrificio de los animales, según proceda cuando a su juicio fuese necesario.

Artículo 181.—Toda persona mordida o rasguñada o que pudiera haber sido infectada por animal enfermo, o sospechoso de tener rabia u otra enfermedad, deberá someterse a tratamiento y aislamiento en la forma que la autoridad de salud determine, pudiendo esta ordenar su internación si lo estimara necesario.

Artículo 182.—Los propietarios, administradores o encargados de establecimientos o lugares en que hayan permanecido animales enfermos o sospechosos de padecer de enfermedades transmisibles al hombre, de denuncia obligatoria, estarán obligados a proceder a su desinfección o desinfectación, según proceda, debiendo observar, además, las prácticas que la autoridad de salud ordene.

Artículo 183.—Toda persona queda obligada a permitir la entrada a su domicilio o a los lugares cerrados de su propiedad o cuidado, a los funcionarios competentes debidamente identificados para los efectos del examen, tratamiento, captura o decomiso de animales enfermos o sospechosos de estarlo.

Los propietarios o encargados de animales quedan en la obligación de sacrificarlos siguiendo las instrucciones de la autoridad de salud o de entregarlos, para su sacrificio, a los funcionarios competentes, cuando así lo ordene el Ministerio de Salud.

Artículo 184.—El transporte de animales enfermos y la disposición de cadáveres de animales que hubieren padecido de zoonosis, será regulado de conformidad con el reglamento respectivo y ciñéndose a las instrucciones que dicte el Ministerio de Salud.

Artículo 185.—Queda prohibido conservar, distribuir o entregar, a cualquier título, la carne o sub-productos de animales muertos o sacrificados por haber padecido de zoonosis.

Queda prohibido, asimismo, la industrialización de cadáveres de animales que hubieren padecido de zoonosis, salvo que la autoridad de salud lo autorice expresamente, por estimar que técnicamente no constituye peligro para la salud humana.

Artículo 186.—Las personas que internen animales en el país, deberán cumplir con todas las exigencias reglamentarias pertinentes y en especial las que se refieren a los certificados que las autoridades de salud exijan. En todo caso la internación de animales procedentes de países donde existen estados enzooticos o epizooticos que los ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud señalan, solo podrá hacerse con autorización escrita de dichos ministerios otorgada de acuerdo con las disposiciones reglamentarias.

Artículo 187.—Queda prohibida la entrada al país de animales afectados por enfermedades directa o indirectamente transmisibles al hombre, o sospechosos de estarlo, o si son portadores aparentes de parásitos cuya diseminación pueda constituir peligro para la salud de las personas o de otros animales.

Artículo 188.—Las personas físicas o jurídicas que se ocupen del transporte internacional de animales serán responsables del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias pertinentes, y si estas no fueren cumplidas, estarán obligados a reembarcarlos de vuelta al lugar de partida por su cuenta o a sufragar los gastos de cuarentena o de otras medidas que la autoridad de salud ordene tomar, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones correspondientes.

En todo caso los animales enfermos podrán ser objeto de decomiso y sacrificio por la autoridad de salud si fuere técnicamente necesario para proteger la salud de las personas.

Artículo 189.—La tenencia de animales solo será permitida cuando no amenace la salud o la seguridad de las personas y cuando el lugar en que se mantienen, reúna las condiciones de saneamiento que exija el reglamento, a fin de que no constituya foco de infección, criadero de vectores de enfermedades transmisibles o causa de molestias o de insalubridad ambiental.

SECCIÓN III

De los alimentos, de los deberes de las personas que operan en materia de alimentos y de las restricciones a que quedan sujetas tales actividades

PÁRRAFO I

De las definiciones y disposiciones generales

Artículo 190.—Para los efectos de esta Ley, de otras leyes, y de sus respectivos reglamentos, relativos a alimentos o actividades relacionados con ellos, las definiciones deben ajustarse a las establecidas por las instancias internacionales en las que Costa Rica participa; y en su defecto a lo que el Ministerio establezca en su calidad de rector en materia de alimentos para las personas.

Artículo 191.—Toda persona tiene derecho a consumir alimentos inocuos y al acceso a una información adecuada, veraz y oportuna sobre la naturaleza, propiedades, características y requisitos para el consumo y la conservación de alimentos.

Es función esencial del Estado velar por la calidad e inocuidad de los alimentos destinados al consumo de la población, sean ellos de origen nacional o importados.

Los órganos competentes del Poder Ejecutivo garantizarán, defenderán y preservarán el derecho de las personas establecido en el párrafo anterior; correspondiéndole al Ministerio de Salud la rectoría y la coordinación en esta materia.

Artículo 192.—Toda persona física o jurídica, autorizada por el Ministerio para manipular alimentos, materias primas para su elaboración y aditivos alimentarios, deberá cumplir las disposiciones legales correspondientes, en resguardo de la salud.

PÁRRAFO II

De los alimentos

Artículo 193.—Los alimentos que tengan reglamentaciones ejecutivas solo pueden ser destinados y entregados legalmente al consumo de la población cuando se ajusten a las mismas.

Los productos de origen animal y sus subproductos, que se destinen al consumo de la población deberán provenir únicamente de establecimientos autorizados por los ministerios de Agricultura y Ganadería y de Salud, de conformidad con las normas reglamentarias.

Artículo 194.—Los alimentos declarados por la autoridad de salud como no aptos para el consumo humano serán decomisados, desnaturalizados o destruidos, según corresponda. El funcionario deberá entregar un acta de decomiso y un acta de desnaturalización o destrucción.

Artículo 195.—Todos los alimentos, las materias primas para su elaboración y los aditivos alimentarios que se manipulen en el territorio nacional, deberán satisfacer las exigencias sanitarias y bromatológicas que establezca la legislación. Queda prohibido, por tanto, el uso de materias, productos o subproductos, que contengan sustancias descompuestas, tóxicas o extrañas no susceptibles de ser eliminadas; de carnes y subproductos que provengan de animales sacrificados en lugares no autorizados o en forma antirreglamentaria; y en especial, la reincorporación a la producción de alimentos deteriorados, adulterados, contaminados, o sospechosos de estarlo, falsificados o vencidos.

Artículo 196.—Cualquier operación de manipulación de alimentos, materias primas y aditivos deberá ser hecha aplicando todas las medidas necesarias que garanticen su inocuidad para el consumo humano. Se pondrá especial cuidado en evitar la presencia de sustancias o agentes físicos, químicos o biológicos peligrosos, provenientes del ambiente o generados en los procesos de manipulación.

Artículo 197.—El tratamiento de alimentos con radiaciones ionizantes se realizará con sujeción estricta a las disposiciones reglamentarias respectivas y otras especiales que dicte el Ministerio.

Artículo 198.—Queda estrictamente prohibida la manipulación de alimentos alterados, contaminados, adulterados, falsificados, o con fecha de caducidad vencida, excepto que sea para su decomiso, desnaturalización o destrucción.

Artículo 199.—Legalmente solo está permitida la manipulación y exportación de alimentos en el país cuando provengan de establecimientos autorizados por el Ministerio de Salud. Además, solo podrán importarse alimentos para las personas, cuyo comercio, distribución y consumo esté autorizado en el país de origen y que cuenten con la aprobación de las autoridades competentes de salud animal y sanidad vegetal.

Los funcionarios de aduana solo permitirán el desalmacenaje de productos alimenticios de uso humano cuando estén autorizados por el Ministerio de Salud y no contravengan las disposiciones en materias de salud animal o de sanidad vegetal.

Artículo 200.—Queda permitida la manipulación de los alimentos sucedáneos entendiéndose por tales aquellos que se parecen a un alimento usual en su apariencia, textura, aroma y olor y que se destina como un sustituto completo o parcial (extendedor o diluyente) del alimento a que se parece, siempre que los fabricantes, vendedores y expendedores cumplen con la legislación dictada para este tipo de productos y lo estipulen en sus etiquetas.

Artículo 201.—Todo importador, productor o fabricante de alimentos deberá cumplir con las disposiciones que el Ministerio de Salud decreta ordenando el enriquecimiento o fortificación de determinados alimentos, a fin de suplir la ausencia o insuficiencia de alimentos nutritivos en la alimentación habitual de la población.

Artículo 202.—Los fabricantes o industriales de productos alimenticios declararán el origen de las materias primas que emplean en la fabricación o industrialización de sus productos al Ministerio de Salud, cuando la legislación así lo indique.

Artículo 203.—Los alimentos fabricados localmente o importados, solo podrán contener aditivos que hayan sido autorizados por el Ministerio de Salud, en cantidades que no excedan a los máximos de tolerancia permitidos en las normas oficiales.

PÁRRAFO III

Del registro sanitario de alimentos y control de alimentos

Artículo 204.—Toda persona física o jurídica que se ocupe de la elaboración, importación y comercio de materias primas y aditivos de alimentos para las personas, de nombre determinado y bajo marca de fábrica, deberá sujetarse a las disposiciones reglamentarias y de registro que dicte el Ministerio de Salud.

Queda prohibida la manipulación de tales productos cuando no se apeguen a dichas disposiciones. La autorización del producto de que se trate, exigirá, por declaración jurada, la responsabilidad plena de las personas físicas o jurídicas en la fabricación o importación de los alimentos en cuanto a la calidad e inocuidad.

Artículo 205.—Para efectos del registro o del control de los productos alimenticios, el Ministerio podrá establecer las medidas de vigilancia, inspección y verificación de calidad que considere pertinentes para determinar la calidad e inocuidad.

El Ministerio de Salud podrá establecer vía reglamentaria las tarifas aplicables a los servicios de registro de productos alimenticios y administrarlos mediante la figura de fideicomiso. La fijación tarifaria deberá fundamentarse en criterios estrictamente técnicos, debidamente motivados y con exclusión de criterios de conveniencia.

Artículo 206.—La validez del registro será determinada por el reglamento, de acuerdo con riesgo sanitario del alimento, no podrá ser menor a un año ni mayor a diez años. Las renovaciones conservarán el mismo número de registro.

El Ministerio queda autorizado a cancelar anticipadamente el registro, como medida precautoria o cuando los titulares hayan cometido infracciones que ameriten la cancelación anticipada de la inscripción o que el alimento registrado constituya peligro para la salud pública.

Artículo 207.—Los titulares del registro de un alimento, deberán notificar al Ministerio de Salud, antes de comercializarlo, el cambio o las modificaciones que se hagan en la formulación durante la validez de la inscripción, para lo que corresponda reglamentariamente.

PÁRRAFO IV

De la importación y exportación de alimentos

Artículo 208.—Solo podrán importarse alimentos que satisfagan las exigencias de calidad e inocuidad establecidas por las disposiciones correspondientes. No obstante, se considerarán satisfechas esas exigencias cuando los alimentos provengan de países que cuenten con sistemas de control de la inocuidad superior o equivalente al sistema utilizado en Costa Rica.

Para determinar la equivalencia del servicio veterinario oficial del país exportador, la oficina competente del Poder Ejecutivo, tiene la obligación de evaluar la organización administrativa, jurídica y técnica del país exportador. Adicionalmente a lo anterior, el Ministerio de Salud podrá verificar en cualquier momento y lugar la inocuidad de los alimentos con posterioridad a su internación.

En los casos en que los alimentos no reúnan los requisitos de inocuidad, el Ministerio aplicará las medidas de control o de seguridad que correspondan.

Artículo 209.—El Ministerio de Salud, mediante resolución publicada en el Diario Oficial podrá determinar, con fundamento en el peligro que representa para la salud pública, los productos o materias primas, que requieran permiso previo de importación.

La fundamentación del peligro se hará con base en la información de origen científico y técnico, la tecnología de elaboración conexas o los usos finales a que se destinen los productos.

Artículo 210.—En los casos cuando la comercialización de productos alimenticios procesados con tecnologías cuyo efecto para la salud pública, presenta dudas razonables, el Ministerio de Salud podrá exigir que se incluya una observación en la parte frontal de la etiqueta, además de las disposiciones reglamentarias dictadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 211.—Para la exportación de los productos alimenticios, el Ministerio de Salud es el ente competente para emitir la certificación correspondiente a las exigencias nacionales de calidad e inocuidad o a las establecidas por las autoridades sanitarias competentes del país de destino de los productos alimenticios. En el caso de los alimentos de origen animal, el Ministerio de Agricultura y Ganadería conserva la competencia correspondiente.

PÁRRAFO V

De la reglamentación técnica

Artículo 212.—Con el objetivo de evitar duplicidades u omisiones por parte de las distintas entidades estatales con competencia en materia de inocuidad de alimentos, el Ministerio de Salud, en su calidad de entidad rectora, junto con las demás entidades competentes del Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento General de Alimentos, cuya finalidad principal será reunir la normativa básica y general en materia de inocuidad de alimentos, sin perjuicio de la emisión de reglamentos específicos.

Artículo 213.—El Poder Ejecutivo podrá aceptar, mediante decreto, normas establecidas o recomendadas por organismos reconocidos, cuando lo considere conveniente para mejorar la calidad e inocuidad de los alimentos.

PÁRRAFO VI

De los empaques o envases

Artículo 214.—Cuando se comercialice un alimento preenvasado, el diseño y los materiales de envasado deberán ofrecer una protección adecuada de los productos para reducir al mínimo la contaminación, evitar daños y permitir un etiquetado apropiado. Cuando se utilicen materiales o gases para el envasado, estos no deberán ser tóxicos ni representar una amenaza para la inocuidad y aptitud de los alimentos en las condiciones de almacenamiento y uso especificadas. Cuando proceda, el material de envase reutilizable deberá tener una duración adecuada y ser fácil de desinfectar.

Artículo 215.—Queda prohibido el uso de empaques o envases que hayan sido utilizados para contener productos no alimenticios de consumo humano. Se permitirá y promoverá el empleo de empaques o envases reutilizables siempre que sean sometidos, previamente, a un proceso efectivo de desinfección.

PÁRRAFO VII

Del etiquetado y la publicidad

Artículo 216.—El etiquetado de todo producto alimenticio preenvasado deberá cumplir con las disposiciones de la normativa vigente que regule la materia, e incluirá el número del código de registro que el Ministerio de Salud asigna a cada producto. El material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, debe redactarse en idioma español, en los términos establecidos por la Ley de defensa del idioma español y lenguas aborígenes costarricenses.

Artículo 217.—En el caso del etiquetado de productos alimenticios procesados con tecnologías cuyo efecto para la salud pública presenta dudas razonables, el Ministerio podrá exigir que se incluya en una observación en la parte frontal de la etiqueta, además de las disposiciones reglamentarias dictadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 218.—Los productos importados deberán cumplir con todas las disposiciones legales vigentes, en materia de inocuidad, calidad, etiquetado y publicidad.

Artículo 219.—El Ministerio prohibirá toda propaganda que atribuya propiedades terapéuticas a los alimentos o que induzca a error o engaño al público en cuanto a la naturaleza, calidad, propiedades u origen de los alimentos.

Artículo 220.—Queda prohibido emplear en las etiquetas y en la publicidad palabras, leyendas, símbolos, emblemas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que induzcan a error, confusión o engaño al consumidor respecto de la naturaleza, composición, calidad u origen de los alimentos.

Artículo 221.—De conformidad con los reglamentos técnicos respectivos y demás normativa vigente, los datos de identificación de los establecimientos que se indican en el etiquetado de los productos alimenticios, deben coincidir exactamente con los datos que constan en el Registro del Ministerio de Salud.

PÁRRAFO VIII

De los establecimientos de alimentos

Artículo 222.—Los manipuladores de alimentos, deberán observar una esmerada limpieza personal y para poder trabajar en establecimientos de alimentos deberán someterse a los exámenes de salud, estudios, medidas preventivas y profilácticas que el Ministerio de Salud declare necesarias.

Artículo 223.—Toda persona natural o jurídica que desee instalar o tenga un establecimiento de alimentos deberá obtener el correspondiente permiso sanitario del Ministerio.

El Poder Ejecutivo clasificará por categorías los establecimientos de alimentos, según su riesgo epidemiológico y para el ambiente humano, con base en la cual, establecerá los requisitos de operación, las condiciones físicas y del personal.

La persona física o jurídica responsable, deberá declarar que cuenta con condiciones de ubicación, de instalación y de operación sanitaria adecuada y concordante con los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio de Salud. Cuando se trate de establecimientos de alto riesgo epidemiológico y ambiental, tales como plantas elaboradoras, mataderos, frigoríficos, o mercados públicos o privados y similares, los interesados deberán acompañar a su solicitud el plano de la planta física del local, de sus instalaciones de operación y la especificación de los equipos y procedimientos que se emplearán en la ejecución de las faenas correspondientes; todos previamente aprobados por el o los profesionales competentes según lo establezca el Reglamento.

Artículo 224.—Toda persona natural o jurídica, que desee instalar un establecimiento de alimentos, deberá obtener el permiso de funcionamiento del Ministerio, de conformidad con los requisitos que disponga la reglamentación correspondiente. Los propietarios o administradores de establecimientos de alimentos podrán iniciar la operación de estos, cuando hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicho permiso; dentro de los cuales para los establecimientos de alto riesgo sanitario y ambiental, estará la designación del profesional que será responsable de la operación sanitaria del local. Este profesional será responsable solidariamente con el propietario por las infracciones legales y reglamentarias que se cometan en el establecimiento.

Artículo 225.—El Ministerio reglamentará lo concerniente al modo de vigencia del permiso sanitario de establecimientos de alimentos y establecerá los requisitos para su renovación, de acuerdo con los grupos de riesgo; pudiendo cancelarlo anticipadamente o clausurar el establecimiento, para resguardar la salud de las personas y proteger el ambiente.

Artículo 226.—Queda prohibido utilizar los establecimientos de alimentos para un fin distinto de aquel para el que fueron autorizados mediante el permiso sanitario. Asimismo, queda prohibida la manipulación de productos alimenticios en locales no autorizados por el Ministerio de Salud.

Artículo 227.—Las modificaciones en las instalaciones o actividad original de los establecimientos de alimentos en operación, deben de ser notificadas al Ministerio de Salud, según proceda reglamentariamente. Ante todo cambio del representante legal, del nombre o razón social de las personas físicas o jurídicas propietarias de las empresas, así como ante las fusiones y transformaciones a las que se sometan dichas sociedades, el Ministerio de Salud tiene la obligación de coordinar con las instituciones competentes para obtener dicha información, para no solicitarla al administrado.

Artículo 228.—Queda prohibido a las autoridades competentes otorgar patentes comerciales o industriales o cualquier clase de permiso, a los establecimientos de alimentos que no cuenten con el permiso sanitario. Además, queda prohibido el establecimiento de puestos fijos o transitorios de elaboración o venta de alimentos en calles, parques o aceras, u otros lugares públicos, con excepción de las ventas en ferias debidamente autorizadas de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 229.—Toda persona natural o jurídica, que desee instalar un establecimiento de alimentos, deberá obtener el permiso de funcionamiento del Ministerio, de conformidad con los requisitos que disponga la reglamentación correspondiente. Los propietarios o administradores de establecimientos de alimentos podrán iniciar la operación de estos, cuando hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos exigidos para el otorgamiento de dicho permiso; dentro de los cuales para los establecimientos de alto riesgo sanitario y ambiental, estará la designación del profesional idóneo que será responsable de la operación sanitaria del local. Este profesional será responsable solidariamente con el propietario por las infracciones legales y reglamentarias que se cometan en el establecimiento.

Artículo 230.—Los establecimientos dedicados al sacrificio, destace e industrialización de productos de origen animal, destinados al consumo de la población, deberán contar con inspección médica veterinaria, según el reglamento que de común acuerdo emitan los ministerios de Salud y de Agricultura y Ganadería. En este caso, puede ser el profesional responsable que asumirá solidariamente con el propietario las infracciones legales y reglamentarias que se cometan en el establecimiento.

El médico veterinario, autorizado por la autoridad competente, para realizar la inspección del establecimiento indicará el destino de la producción: consumo humano nacional o internacional, otros usos o destrucción.

Artículo 231.—Los propietarios, administradores y profesionales encargados de la operación sanitaria de los establecimientos de alimentos serán responsables de la ejecución de sistemas de control que procuren la inocuidad de los alimentos, los cuales deberán ser aprobados por el Ministerio de Salud.

Artículo 232.—Los propietarios, administradores, encargados y responsables de establecimientos de alimentos deberán permitir a cualquier hora la entrada de los funcionarios del Poder Ejecutivo, debidamente identificados, para realizar las inspecciones que haya menester de practicar a fin de estudiar registros relacionados con la

inocuidad y calidad, controlar el estado higiénico del local; de sus instalaciones y equipos; el estado de salud e higiene del personal de los manipuladores y las condiciones en que se realizan las distintas operaciones. Deberán, asimismo, permitir la toma de muestras necesarias para establecer la identidad, calidad e inocuidad de los alimentos o productos alimenticios con derecho a exigir del funcionario el correspondiente recibo y la contramuestra cuando fuere procedente. Quedan sujetos a estas disposiciones, en los mismos términos, las personas que transporten alimentos en cuanto a sus vehículos y lugares transitorios de almacenamiento.

SECCIÓN IV

De los deberes y restricciones a que quedan sujetas las personas en sus acciones y operaciones relativas a sustancias tóxicas y peligrosas

Artículo 233.—Toda persona física o jurídica que desee operar establecimientos donde se manipulen sustancias, productos u objetos peligrosos bióticos o abióticos deberá obtener los correspondientes permisos del Ministerio según reglamento específico, debiendo acreditar que cuenta con condiciones de ubicación, instalación y operación sanitariamente adecuadas.

Artículo 234.—Toda persona física o jurídica que se ocupe de la importación, fabricación, manipulación, almacenamiento, venta, distribución y transporte y suministro de sustancias o productos tóxicos, sustancias peligrosas o declaradas peligrosas por el Ministerio deberá velar porque tales operaciones se realicen en condiciones que eliminen o disminuyan en lo posible el riesgo para la salud y seguridad de las personas, la comunidad y el ambiente que quedan expuestos a ese riesgo o peligro con ocasión de su trabajo, tenencia, uso o consumo, según corresponda.

Artículo 235.—Queda prohibido el expendio y suministro de sustancias o productos tóxicos o de sustancias o productos u objetos peligrosos u otros declarados como tales por el Ministerio sin cumplir estrictamente las disposiciones reglamentarias pertinentes y en especial las que digan relación con el registro obligatorio cuando proceda y con el contenido obligatorio de la rotulación que deberá acompañar al producto mismo, a sus envases y empaquetaduras y en el que se deberá indicar en español y con la simbología pertinente, la naturaleza del producto, sus riesgos, sus contraindicaciones y los antidotos correspondientes si procedieren.

Artículo 236.—Se prohíbe vender o suministrar, a cualquier título, sustancias, mezclas de sustancias, productos u objetos tóxicos, de carácter peligroso o declarados peligrosos por el Ministerio, a menores de edad o a personas incapacitadas mentalmente.

Artículo 237.—Queda prohibida la importación y adquisición de explosivos a personas que no justifiquen su uso y en todo caso se prohíbe su almacenamiento en viviendas particulares o en lugares que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas reglamentariamente o por disposición del Ministerio.

Artículo 238.—Las personas físicas y jurídicas que importen, fabriquen, manipulen, almacenen, transporten, comercien, suministren o apliquen sustancias, mezclas de sustancias o productos denominados plaguicidas por la Ley de sanidad vegetal, quedarán sujetas a las disposiciones reglamentarias que el Ministerio dicte de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura para el resguardo de la salud de las personas de conformidad con esa Ley, los interesados deberán registrar todo pesticida o producto destinado al control o exterminio de las infestaciones y solicitar permiso previo para operar cuando tales sustancias, mezclas de sustancias o productos que por su naturaleza o uso no queden incluidos en la Ley mencionada fueren capaces de algún modo de producir intoxicaciones o daños serios a la salud de las personas, la comunidad, el ambiente, y deberá contar con un profesional idóneo quién será co-responsable de dichas actividades.

Artículo 239.—Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al control de plagas, podrán operar solo con permiso del Ministerio utilizando las sustancias, mezclas de sustancias, los productos y mezclas de productos autorizados por el Ministerio y con sujeción a las normas técnicas procedentes, a fin de evitar accidentes o daños a la salud de las personas que realicen tales tareas o de terceros.

Artículo 240.—Toda persona física o jurídica de derechos público o privado, quedará sujeta al control del Ministerio y a las medidas y prácticas que este ordene, dentro de su competencia, a fin de proteger a las personas, de la contaminación proveniente de radiaciones electromagnéticas y de las radiaciones ionizantes emitidas por aparatos especialmente diseñados para producirlos o de sustancias naturales o artificiales radiactivas a que queden expuestas con ocasión de sus actividades profesionales y ocupaciones; como resultado de tratamientos médicos; accidentalmente, o por vivir en las cercanías de un establecimiento que utilice sustancias radiactivas en sus operaciones.

Artículo 241.—Sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades competentes en la materia, toda persona que se ocupe de la importación, instalación, manufactura o reparación de aparatos o equipos diseñados para emitir radiaciones y de la importación, comercio, manipulación y uso de sustancias natural o artificialmente radioactivas destinadas ambas para la industria o la investigación industrial, o científica no médica deberá inscribirse en el registro respectivo del Ministerio.

Artículo 242.—Ninguna persona podrá instalar o utilizar aparatos o equipos destinados a la producción de radiaciones electromagnéticas y de radiaciones ionizantes o sustancias, naturales o artificialmente radiactivas, en la industria o en la investigación industrial o científica no médica sin obtener licencia de la Comisión de Energía Atómica previa aprobación del Ministerio, la que será otorgada solo una vez que acredite que el establecimiento en que se operará cuenta con las condiciones de

instalación y medio de seguridad adecuados al tipo y magnitud de la operación para proteger la salud de su personal; evitar la difusión de tales radiaciones al exterior; prever los accidentes y para descargar sus desechos o residuos de modo que no constituyan fuente directa o indirecta de contaminación atmosférica, del agua o del suelo, ni elementos de riesgos para la población vecina.

Artículo 243.—Las personas físicas o jurídicas que transporten sustancias radiactivas en forma principal o incidental a sus actividades, deberán realizarlo en envases, embalajes y vehículos apropiados, utilizando el símbolo internacional que advierte la presencia de sustancias radiactivas o ionizantes y cumpliendo estrictamente las exigencias reglamentarias o las que el Ministerio imponga a fin de proteger la salud de los operarios y prevenir accidentes que pongan en peligro a la comunidad, al medio ambiente o que produzcan la contaminación de otros bienes transportados simultáneamente.

Artículo 244.—Las personas, la comunidad y el ambiente, en consulta con la Comisión de Energía Atómica que importen, comercien, distribuyan, transporten o utilicen aparatos, equipos e instrumentos que produzcan radiaciones secundarias o incidentalmente, quedarán sujetas a las disposiciones de control y restrictivas respecto de aquellos que el Ministerio determine, en decreto razonado por estimarlos peligrosos para la salud de las personas, comunidad o medio ambiente, en consulta con la Comisión de Energía Atómica.

Artículo 245.—Los fabricantes e importadores de prendas para vestir, de adornos u otros objetos que entren en contacto directo con el cuerpo humano; de materiales de construcción, de aparatos o utensilios para el hogar y materiales de limpieza y juguetes u objetos que sirvan para el cuidado de los niños, quedan obligados a velar porque tales bienes no constituyan peligro para la salud de las personas, tanto por su estructura y forma de funcionamiento, como por las materias que se empleen en su fabricación y, en todo caso, deberán acompañar las informaciones necesarias respecto de su naturaleza, de los posibles riesgos que puedan involucrar y las instrucciones de buen uso y almacenamiento a fin de evitar accidentes o daños a la salud de las personas derivados del uso de tales productos.

Artículo 246.—En todo caso, el Ministerio, en resguardo de la salud de las personas, podrá negar el permiso para importar, fabricar, comerciar o suministrar sustancias, mezclas de sustancias, productos o mezclas de productos excesivamente tóxicos o capaces de causar daños serios a las personas, la comunidad y el ambiente u objetos o bienes que pudieren causar accidentes repetidos o que hayan sido declarados peligrosos por el Ministerio. Podrá, asimismo, ordenar su decomiso o el retiro de la circulación; prohibir la continuación de su importación, comercio, aplicación o distribución u ordenar, cuando procediere, cambios en su composición o estructura o en el uso de ciertas materias primas causantes de la peligrosidad de tales bienes.

SECCIÓN V

De los requisitos para la operación de establecimientos en que se prestan servicios personales de embellecimiento, gimnasios y otros similares y de las restricciones a tales actividades

Artículo 247.—Los propietarios o administradores de establecimientos destinados a la prestación de servicios de embellecimiento, higiene o limpieza personal tales como peluquerías, barberías, salones de belleza, gimnasios y otros similares deberán obtener permiso previo para su instalación del Ministerio y este será concedido solo cuando los interesados acrediten haber dado cumplimiento a las exigencias reglamentarias que dicho Ministerio dicte en resguardo de la salud de las personas que requieren tales servicios y del personal de esos establecimientos. Ninguna autoridad podrá conceder patente o permisos de instalación a estos establecimientos sin que el interesado acredite haber obtenido la correspondiente aprobación de la autoridad de salud.

Artículo 248.—Toda persona que opere cualesquiera de los establecimientos citados en el Artículo anterior, deberá mantener el lugar, las instalaciones, los equipos y utensilios en condiciones de higiene y limpieza a fin de evitar que puedan constituir foco de infección o criaderos de vectores de enfermedades transmisibles.

Artículo 249.—Queda prohibido utilizar en los servicios a que alude la presente sección, sustancias, productos o cosméticos tóxicos o peligrosos o cosméticos medicamentosos no registrados y autorizados por la autoridad de salud.

Artículo 250.—El personal de todo establecimiento a que se refiere esta sección deberá sujetarse a la normativa vigente emitida por el Ministerio y deberá disponer de las medidas de protección personal durante su trabajo.

Artículo 251.—Todo establecimiento en que se presten servicios de belleza, limpieza o higiene corporal podrá ser clausurado temporal o definitivamente por el Ministerio cuando funcione en forma antirreglamentaria o constituya foco de infección de enfermedades transmisibles o en caso de accidentes personales repetidos en sus operaciones.

SECCIÓN VI

De los deberes de las personas naturales y jurídicas que se ocupan de la difusión de información y propaganda y de las restricciones a que quedan sujetas en materias de salud

Artículo 252.—Las personas naturales o jurídicas que hagan difusión o propaganda sobre tópicos referentes a la salud de las personas o que puedan influir en esta o afectarla, deberán someter el contenido del texto a consideración del Ministerio para su autorización, previa a la difusión.

Las comunicaciones científicas y difusiones al respecto que emanen de las Instituciones Autónomas del sector salud o de los colegios profesionales, están exentos de esta autorización.

Artículo 253.—En caso de peligro de epidemia o de epidemia declarada, la prensa, la radio, la televisión y todo otro medio de comunicación colectiva deberá colaborar, con la autoridad de salud en la forma que el Poder Ejecutivo disponga.

Queda prohibido a los propietarios o administradores de medios de comunicación colectiva, propagar noticias inexactas o que puedan causar alarma o pánico en la población. Para estos efectos se presumen noticias inexactas aquellas que no hayan sido suministradas o confirmadas por la autoridad de salud competente.

Artículo 254.—Queda prohibida toda propaganda o publicidad engañosa o ambigua que pueda ser perjudicial para la salud de las personas, o que pueda inducir a error al público en asuntos relativos a su conservación o recuperación.

Se estima especialmente engañosa y perjudicial, para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, la propaganda hecha por cualquier medio de comunicación sobre:

- La curación de enfermedades mediante tratamientos secretos, rituales, infalibles, de plazo cierto o de panaceas para el objeto.
- La calidad, potencia o eficacia curativa de medicamentos o la calidad nutritiva de alimentos de uso común o médico, sin la debida autorización o en disconformidad a la autorización obtenida o aduciendo encuestas o informes de autoridades o de centros de investigación falsos.
- La capacidad o potencia de cosméticos o de sistemas de operaciones especiales para modificar o mantener la apariencia física de las personas, sin la debida autorización o en disconformidad a la autorización obtenida.
- El ofrecimiento de servicios profesionales en ciencias de la salud por personas sin título para hacerlo, o no autorizadas debidamente para ejercer tales profesiones, especialidades u oficios.

Artículo 255.—Todo establecimiento de educación primaria y media público o privado, deberá destinar horas de sus programas, para la enseñanza de tópicos y normas obligatorias relativas a la salud personal, la higiene, el saneamiento básico ambiental y otros temas de trascendencia para la salud de terceros.

Asimismo, los medios de comunicación colectiva (prensa, radio, televisión y otros medios no convencionales) quedan obligados a destinar el espacio necesario para incluir programas referentes a la enseñanza de tópicos y normas obligatorias relativas a la salud personal, la higiene, el saneamiento básico ambiental y de trascendencia para la salud de terceros.

Las autoridades de salud y educación elaborarán y revisarán anualmente los programas de enseñanza a fin de que se incluyan en estos los tópicos de salud cuya enseñanza y divulgación, según criterio del Ministerio de Salud, se estimen necesarias y de actualidad científica.

TÍTULO III

De los deberes de las personas para la conservación y acondicionamiento del ambiente y de las restricciones a que quedan sujetas en sus actividades en beneficio de su preservación

Artículo 256.—Toda persona física o jurídica está obligada a contribuir a la promoción y mantenimiento de las condiciones del ambiente natural y de los ambientes artificiales que permitan llenar las necesidades vitales y de salud de la población.

Artículo 257.—Queda prohibida toda acción, práctica u operación que deteriore el ambiente, o que alterando la composición o características intrínsecas de sus elementos básicos, especialmente el aire, el agua y el suelo, produzcan una disminución de su calidad y estética, haga tales bienes inservibles para algunos de los usos a que están destinados o cree estos para la salud humana o para la fauna o la flora inofensiva al hombre.

Toda persona queda obligada a cumplir diligentemente las acciones, prácticas u obras establecidas en la Ley y reglamentos destinados a eliminar o a controlar los elementos y factores del ambiente natural y del ambiente artificial, perjudiciales para la salud humana.

Artículo 258.—Las obras, actividades o proyectos referidos en este título, requieren una viabilidad o licencia ambiental la cual quedará sujeta a lo establecido en la Ley N° 7554 y demás disposiciones vigentes. Todos los proyectos, obras o actividades serán clasificadas y estandarizadas de acuerdo con el Código Internacional para las Unidades Industriales (CIUI).

Artículo 259.—Las empresas que ocasionen accidentes tecnológicos o contaminación del ambiente, deberán costear los gastos de atención a la salud de las personas afectadas así como la reparación de los daños al ambiente, aparte de las responsabilidades penales que les correspondan, conforme a lo dispone la Ley N° 7554 y el reglamento de procedimientos.

CAPÍTULO I

Del agua para el uso y consumo humano y de los deberes y restricciones a que quedan sujetas las personas en la materia

Artículo 260.—El agua constituye un bien de utilidad pública y su utilización para el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

Artículo 261.—Se entiende por agua potable para los efectos legales y reglamentarios, la que reúne las características físicas, químicas, biológicas y microbiológicas que la hacen apta para el consumo humano de acuerdo con los patrones de potabilidad de la Oficina Panamericana Sanitaria aprobados por el Gobierno.

Artículo 262.—Los abastecimientos de agua del país deberán llenar los requisitos de estructura y funcionamiento fijados por las normas y especificaciones técnicas que el Poder Ejecutivo dicte, en consulta con el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado.

Artículo 263.—Todo sistema de abastecimiento de agua destinada al uso y consumo de la población, deberá suministrar agua potable, en forma continua, en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades de las personas y con presión necesaria para permitir el correcto funcionamiento de los artefactos sanitarios en uso.

Artículo 264.—Todo abasto de agua potable, sin excepción, queda sujeto al control del Ministerio en cuanto a la calidad del agua que se suministre a la población y para velar porque los elementos constitutivos del sistema, su funcionamiento y estado de conservación garanticen el suministro adecuado y seguro, pudiendo ser intervenido por el Ministerio si hubiera peligro para la salud de los habitantes.

Artículo 265.—Los administradores o encargados de todo abasto de agua potable deberán permitir la toma de muestras de agua y las inspecciones que realicen los funcionarios del Ministerio y otros entes autorizados por este, debidamente identificados.

Artículo 266.—La construcción de pozos privados y la utilización de sistemas privados de abastecimiento de agua para el uso y consumo humano en las áreas del país donde existe acueducto público en funciones, deberán ser autorizadas por el Ministerio conforme al reglamento respectivo.

Los pozos existentes al entrar en vigencia esta Ley, podrán ser clausurados, sellados y mantenidos en reserva cuando así lo determine el Ministerio de común acuerdo con la administración del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado.

Artículo 267.—En las regiones del país donde no hubiere abastos públicos de agua potable y en tanto estos se establecen, los habitantes deberán utilizar los sistemas de abastecimiento de agua para el consumo y doméstico que el Ministerio señale y las autoridades locales deberán colaborar en difundir la información sobre los métodos para obtener, purificar y desinfectar el agua que se destine a la bebida.

Artículo 268.—Las personas o empresas particulares que se ocupen de abastecer de agua para la bebida o para usos domésticos a la población en general o a una población residencial aislada, a establecimientos mineros o industriales o a cualquier lugar o local destinado a la permanencia transitoria de personas, en lugares donde no hubiere abastecimientos públicos, deberá solicitar permiso del Ministerio sometiéndose a las disposiciones reglamentarias y a las exigencias especiales que esa administración pudiere hacer en cada caso.

Artículo 269.—Se prohíbe contaminar los abastos de agua, así como dañar, obstruir parcial o totalmente, los sistemas de abastecimiento de agua potable destinada a la población. Se presume de pleno derecho la contaminación del agua por el simple hecho de agregarle cualquier cosa o elemento extraño, excepto aquellos que mejoren la calidad del agua en proporciones científicamente aceptables y con fines específicos en la prevención de enfermedades.

Artículo 270.—Las personas naturales o jurídicas deberán utilizar en los establecimientos de su propiedad, administración u operación, agua que reúna las calidades exigidas por el Ministerio para el tipo específico de actividades que desarrollan, especialmente las que tengan relación con la producción de alimentos o de materias primas para alimentos; la elaboración de alimentos; la operación de balnearios, establecimientos crenoterápicos, piscinas y de establecimientos similares.

Artículo 271.—Queda prohibido a toda persona física o jurídica contaminar las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, mediante drenajes o la descarga o almacenamiento, voluntario o negligente, de residuos o desechos líquidos, sólidos o gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras o sustancias de cualquier naturaleza que, alterando las características físicas, químicas, biológicas y microbiológicas del agua la hagan peligrosa para la salud de las personas, de la fauna terrestre y acuática o inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.

Artículo 272.—Solo con permiso del Ministerio podrán las personas naturales o jurídicas hacer drenajes o proceder a la descarga de residuos o desechos sólidos, líquidos u otros, que puedan contaminar el agua superficial, subterránea, o marítima, siempre y cuando cumplan con las normas y condiciones de seguridad reglamentarias que el Ministerio de Salud imponga para hacerlos inocuos.

Artículo 273.—Se prohíbe a toda persona física o jurídica las acciones que puedan producir la contaminación o deterioro sanitario de las cuencas hidrográficas que sirvan a los establecimientos de agua para el consumo y uso humano.

CAPÍTULO II

De las obligaciones y restricciones relativas a la recolección y eliminación de residuos sólidos

Artículo 274.—Todos los desechos sólidos que provengan de las actividades corrientes personales, familiares o de la comunidad y de operaciones agrícolas, ganaderas, industriales o comerciales, deberán ser separados, recolectados, acumulados, utilizados cuando proceda y sujetos a tratamiento o dispuestos finalmente, por las personas responsables a fin de evitar o disminuir en lo posible la contaminación del aire, del suelo o de las aguas.

Artículo 275.—Queda prohibido a toda persona física o jurídica arrojar o acumular desechos sólidos en lugares no autorizados para el efecto, utilizar medios inadecuados para su transporte y acumulación y proceder a su utilización, tratamiento o disposición final mediante sistemas no aprobados por el Ministerio.

Artículo 276.—El servicio de recolección, acarreo y disposición de basuras, así como la limpieza de caños, acequias, alcantarillas, vías y parajes públicos estará a cargo de las municipalidades las cuales podrán realizarlo por administración o mediante contratos con empresas o particulares, que se otorgarán de acuerdo con las formalidades legales y que requieran para su validez la aprobación y regulación del Ministerio.

Toda persona queda en la obligación de utilizar dicho servicio público y de contribuir económicamente a su financiamiento de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 277.—Las empresas agrícolas, industriales y comerciales, deberán disponer de un sistema de separación y recolección, acumulación y disposición final de los desechos sólidos provenientes de sus operaciones, aprobado y regulado por el Ministerio cuando por la naturaleza, o cantidad de estos, no fuere sanitariamente aceptable el uso del sistema público o cuando este no existiere en la localidad.

Artículo 278.—Los propietarios de terrenos desocupados están obligados a mantenerlos cerrados y en buenas condiciones higiénicas y ambientales.

Quedarán obligados, asimismo, a realizar las prácticas u obras, dentro del plazo que la autoridad de salud les ordene, cuando tales terrenos constituyen un foco de contaminación ambiental.

Artículo 279.—Queda prohibida la recuperación de desechos y residuos sólidos en lugares no aprobados por la autoridad de salud para tales efectos.

Las personas naturales o jurídicas que se ocupen de la recuperación, aprovechamiento, comercio o industrialización de tales materias, deberán solicitar permiso previo a la autoridad de salud y esta podrá otorgarlo cuando se compruebe que los trabajos de selección, recolección y aprovechamiento de los desechos y residuos no impliquen peligro de contaminación del ambiente o riesgos para la salud de las personas que trabajan en tales faenas o de terceros.

Artículo 280.—La autorización a que se refiere el Artículo anterior durará un año y podrá ser cancelada en cualquier tiempo cuando el titular no cumpliera las disposiciones reglamentarias pertinentes o no realizara las prácticas y obras especiales que la autoridad de salud le imponga como requisitos necesarios para resguardar la salud de las personas, o el saneamiento de la operación.

CAPÍTULO III

De las obligaciones y restricciones para la evacuación sanitaria de excretas y aguas servidas y negras

Artículo 281.—Las excretas, las aguas negras, las servidas y las pluviales, deberán ser eliminadas adecuada y sanitariamente a fin de evitar la contaminación del suelo y de las fuentes naturales de agua para el uso y consumo humano, la formación de criaderos de vectores y enfermedades y la contaminación del aire mediante condiciones que atenten contra su pureza o calidad.

Artículo 282.—Toda persona física o jurídica está obligada a realizar las obras de drenaje que la autoridad de salud ordene a fin de precaver la formación de focos insalubres y de infección, o de sanear los que hubiere en predios de su propiedad.

Si el propietario fuere renuente en el cumplimiento de tales órdenes, la autoridad de salud podrá hacerlos a costa del omiso.

En los casos en que el interés público, la naturaleza y envergadura de las obras de drenaje lo justificare, todo propietario de inmueble está obligado a constituir servidumbre en favor del Estado para que la autoridad de salud construya, tales obras pudiendo decretarse la expropiación del terreno cuando la servidumbre fuere incompatible con su utilización.

El mantenimiento y operación, si procedieren, estará a cargo de los beneficiarios de tales obras.

Artículo 283.—Toda persona física o jurídica propietaria de viviendas o de establecimientos o edificios en que las personas desarrollen sus actividades, responderá de que tales bienes dispongan de un sistema de disposición de excretas y de aguas negras y servidas aprobado por el Ministerio y los usuarios de viviendas, establecimientos o edificios estarán obligados a mantener dicho sistema en buenas condiciones de funcionamiento.

Artículo 284.—Todo propietario queda obligado a conectar el sistema de eliminación de excretas de aguas negras y servidas de su propiedad al alcantarillado sanitario en los lugares en que este estuviera en funcionamiento, salvo en los casos de excepción que los reglamentos pertinentes reconozcan como precedentes.

Artículo 285.—Todo sistema de alcantarillado quedará bajo el control técnico del Ministerio y del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado y las personas de derecho privado o público que los construyan, administren y operen se sujetarán a las normas que el Poder Ejecutivo, en consulta con el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillado, dicte para condicionar su construcción, funcionamiento y la evacuación y tratamiento final de los fluentes.

Artículo 286.—Se prohíbe a toda persona destruir o dañar los sistemas de desagües públicos o privados o obstruir su funcionamiento.

Artículo 287.—Queda prohibido descargar residuos industriales y de establecimientos de salud en el alcantarillado sanitario sin autorización previa de la autoridad de salud y sin cumplir las instrucciones que esta pueda ordenar para hacerlos inocuos, a fin de precaver cualquier daño al sistema de desagüe, o evitar la contaminación de las fuentes o cursos de agua; del suelo y del aire, o cualquier otro riesgo para la salud humana que se derive de la evacuación final inadecuada de los desagües.

Artículo 288.—Queda prohibido en todo caso la descarga de las aguas negras, de las aguas servidas y de residuos industriales al alcantarillado pluvial. El Ministerio queda facultado para restringir, regular, o prohibir la eliminación de productos sintéticos no biodegradables por medio de los sistemas de recolección de excretas, aguas negras y servidas.

CAPÍTULO IV

De los deberes y restricciones a que quedan sujetas las personas para evitar la contaminación del ambiente

Artículo 289.—Toda persona física o jurídica queda obligada a cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias o de los pedidos especiales que ordene la autoridad competente, a fin de evitar o controlar la contaminación atmosférica y del ambiente de los lugares destinados a la vivienda, trabajo o recreación.

Artículo 290.—Se entiende por contaminación de la atmósfera para los efectos legales y reglamentarios, el deterioro de su pureza por la presencia de agentes de contaminación, tales como partículas sólidas, polvo, humo, vapor, gases, materias radiactivas y otros, que el Ministerio defina como tales, en concentraciones superiores a las permitidas por las normas de pureza del aire aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio.

Se estima contaminación del aire, para los mismos efectos, la presencia de emanación o malos olores que afecten la calidad del ambiente, perjudicando el bienestar de las personas.

Será, asimismo, considerada como contaminación atmosférica la emisión de sonidos que sobrepasen las normas aceptadas internacionalmente y declaradas oficiales por el Ministerio.

Artículo 291.—Queda prohibido a toda persona física o jurídica la descarga, emisión o emanación de contaminantes atmosféricos de naturaleza y en proporciones prohibidas, resultantes de sus actividades personales, domésticas, industriales, comerciales o de cualquier otra índole que cause o contribuya a la contaminación atmosférica.

Artículo 292.—Todo propietario o administrador de una construcción o edificio será responsable de que el inmueble cuente con los medios y sistemas para evitar descargas, emisiones o emanaciones que causen o contribuyan a la contaminación atmosférica.

Los fabricantes y vendedores de bienes muebles o artefactos que por su naturaleza, construcción o uso puedan producir descargas o emanaciones que causen o contribuyan a la contaminación del aire, deberán incluir en esos bienes muebles un sistema específicamente diseñado para el control de emisiones, de acuerdo con las normas aceptadas internacionalmente. En todo caso, en tanto los fabricantes como los importadores de tales bienes quedan sujetos al cumplimiento de las exigencias y restricciones que el Ministerio imponga, a fin de evitar o reducir la contaminación atmosférica.

Del mismo modo los propietarios de tales bienes muebles en especial vehículos automotores quedan obligados a mantenerlos y usarlos de modo de evitar o reducir la contaminación del aire.

Para el cabal cumplimiento de las disposiciones de este Artículo, el Ministerio regulará la calidad de los combustibles cuyo uso pueda producir o contribuir a la contaminación atmosférica.

Artículo 293.—Queda prohibido el funcionamiento de toda fábrica o establecimiento industrial o comercial en edificios que no dispongan de los elementos o sistemas necesarios para evitar que las descargas, emisiones, emanaciones o sonidos producto de tales actividades industriales o comerciales, causen o contribuyan a la contaminación atmosférica y que no dispongan en la organización de sus actividades o faenas, de elementos o sistemas para evitar la contaminación del ambiente interior con riesgo o peligro para la salud y el bienestar de su personal y de terceros.

CAPÍTULO V

De los deberes y restricciones a que quedan sujetas las actividades industriales

Artículo 294.—Se entiende por establecimiento industrial, para los efectos de la presente Ley y su reglamentación, todo lugar descubierto o cubierto destinado a la transformación, manipulación o utilización de productos naturales, o a la elaboración, manipulación, transformación o utilización de productos artificiales mediante tratamiento físico, químico o biológico, manualmente o por medio de máquinas o instrumentos.

Quedan incluidos en tal consideración para los mismos efectos antes aludidos, los sitios destinados a recibir o almacenar los artefactos, comercializar o almacenar sustancias, combustibles, instrumentos o utensilios, materiales y materias primas que se emplearán en las tareas o faenas y todos los anexos de la fábrica o taller. Igualmente se considerarán como tales las estaciones y terminales de transporte.

Artículo 295.—Toda persona que opere establecimientos industriales deberá obtener la correspondiente autorización del Ministerio para su instalación y la debida aprobación de este para iniciar su funcionamiento, así como para ampliar o variar, o modificar en cualquier forma la actividad original para la que fue autorizado.

Artículo 296.—Ninguna autoridad podrá conceder patentes o permisos para el funcionamiento de establecimientos industriales sin que medie la previa autorización de funcionamiento del Ministerio.

Artículo 297.—Para obtener autorización de instalación, los interesados deberán acreditar ante el Ministerio, que el sitio elegido se encuentra en zona permitida según la correspondiente reglamentación vigente, que cuenta con los elementos de saneamiento básico y que

dispone de los elementos o sistemas sanitarios adecuados para la eliminación de desechos, residuos o emanaciones, a fin de no causar o contribuir a la contaminación del suelo y del agua destinada al uso y consumo humanos, ni del aire y para no constituir problema sanitario o de molestia para la población.

A falta de un plan regulador de desarrollo urbano el Ministerio determinará las zonas permitidas para los establecimientos industriales. La autorización a que se refiere el presente Artículo, podrá ser cancelada, suspendida o modificada, según el caso, temporal o definitivamente, cuando varíen las condiciones existentes al concederla.

Artículo 298.—Ningún establecimiento industrial podrá funcionar si constituye un elemento de peligro, insalubridad o incomodidad para la vecindad, ya sea por las condiciones de mantención del local en que funciona, por la forma o sistemas que emplea en la realización de sus operaciones, por la forma o sistema que utiliza para eliminar los desechos, residuos o emanaciones resultantes de sus faenas, o por los ruidos que produce la operación.

Artículo 299.—Los propietarios o administradores de establecimientos industriales deberán cumplir todas las normas técnicas que el Ministerio por sí o de acuerdo con el Ministerio de Trabajo dicten para proteger la salud de su personal.

Artículo 300.—Los establecimientos industriales que funcionen antirreglamentariamente o que constituyan peligro, incomodidad o insalubridad para su personal o la vecindad, podrán ser clausurados por la autoridad de salud y en todo caso, sus propietarios y administradores quedan obligados a cumplir las órdenes o instrucciones que la autoridad de salud les ordene para poner fin o mitigar la insalubridad o molestia que producen a causa de su operación, debiendo suspender tal operación hasta tanto no hayan cumplido los requisitos reglamentarios o los exigidos por el Ministerio.

Artículo 301.—Todo campamento de trabajo y finca rural deberá estar provisto de los elementos de saneamiento básico para proteger la salud y bienestar de sus trabajadores y para evitar focos de infección, contaminación del ambiente.

Artículo 302.—Se entiende por campamento de trabajo toda instalación destinada a albergar a los trabajadores de explotaciones agrícolas, mineras o ganaderas o de obras públicas o privadas en construcción.

Artículo 303.—Toda persona física o jurídica queda sujeta a las normas técnicas que el Ministerio dicte, estableciendo las condiciones de saneamiento básico de los campamentos de trabajo y fincas agrícolas. En todo caso, ninguna persona podrá iniciar la construcción de instalaciones destinadas a ser utilizadas como campamentos de trabajo sin la autorización del Ministerio.

CAPÍTULO VI

De los deberes y restricciones relativos a las urbanizaciones y salubridad de la vivienda

Artículo 304.—En la formación de nuevas ciudades o poblaciones y apertura de nuevas calles así como en la urbanización de terrenos y construcción de edificios se deberán cumplir las disposiciones que sobre la materia dictará el Ministerio de Salud, Ambiente y otras instituciones relacionadas.

Artículo 305.—Las personas físicas y jurídicas que se ocupen de la urbanización de terrenos deberán presentar a la autoridad competente para su estudio previo el anteproyecto correspondiente y solo podrán iniciar sus trabajos una vez aprobado el proyecto definitivo, en cumplimiento de la reglamentación existente.

Artículo 306.—Toda persona requerirá permiso del Ministerio para proceder a la construcción, reparación o modificación de cualquier edificación destinada a la vivienda permanente o transitoria de las personas y tal permiso solo le será concedido cuando cumpla las normas sanitarias que al respecto defina el Poder Ejecutivo.

Las edificaciones a que este Artículo se refiere no podrán ser ocupadas, en parte o totalmente, sin la previa autorización del Ministerio.

Artículo 307.—Toda persona tiene obligación de velar por la higiene y seguridad de su vivienda personal o familiar y deberá realizar las prácticas especiales de salud y control epidemiológico cumpliendo la reglamentación establecida para este fin.

Toda persona, además, deberá mantener en forma higiénica las basuras en su casa hasta que sean entregadas a los servicios de recolección y deberá cuidar que los servicios de agua potable y disposición de aguas negras y servidas de esa, se mantengan en buenas condiciones de funcionamiento.

Artículo 308.—Los propietarios y administradores de viviendas y locales de alquiler, están en la obligación de dotar a sus inmuebles de las condiciones, instalaciones y servicios exigidos por las normas sanitarias reglamentarias a fin de ofrecer a los arrendatarios y ocupantes, condiciones de sanidad y seguridad adecuadas.

Artículo 309.—Cuando la autoridad de salud lo ordene, los propietarios, administradores o encargados, procederán a cumplir las órdenes sanitarias correspondientes. El inmueble afectado por cualesquiera de estas medidas sanitarias ordenadas, no podrá ser ocupado hasta que no se hayan remediado sus defectos o haya desaparecido el riesgo para la salud y la seguridad de los ocupantes y podrá ser clausurado por la autoridad de salud si el peligro fuere inminente.

Artículo 310.—Ninguna autoridad podrá conceder permiso o patente a los propietarios o administradores de cualquier local o establecimiento destinado a la vivienda transitoria o permanente de personas, tales como hoteles, pensiones, hospederías, internados y similares que no reúnan los requisitos exigidos por las normas sanitarias que dicte el Poder Ejecutivo.

Los administradores o encargados deberán mantener el edificio en buenas condiciones de seguridad y saneamiento y tales establecimientos no podrán funcionar si no cumplen con los requisitos mínimos establecidos para la vivienda.

Artículo 311.—Todo arrendatario o usuario de un inmueble a cualquier título, responderá de su estado de limpieza, evitando que se convierta en fuente de infección, en criadero o albergue de organismo peligroso para la salud y está en la obligación de cuidar y hacer buen uso de las instalaciones y servicios sanitarios del inmueble ocupado.

Artículo 312.—Cuando un inmueble se constituyere, por su condición o estado, en peligro para la salud o seguridad de los ocupantes o de los vecinos, la autoridad sanitaria podrá ordenar al dueño que realice las obras necesarias o tome las medidas que hubiere menester dentro del plazo perentorio que fije y si el responsable no lo hiciere, la autoridad sanitaria podrá ejecutar directamente la acción correctiva a costa del causante.

Artículo 313.—Serán declarados inhabitables por la autoridad de salud las habitaciones y edificios que por su estado ruinoso o que por existir en ellos una fuente de infección permanente constituyan un peligro para la salud y la seguridad de sus moradores o sus vecinos.

De igual manera serán declaradas insalubres las que no reúnan los requisitos que indican los reglamentos sanitarios y de construcciones.

Artículo 314.—Calificada de inhabitable o de insalubre una habitación o edificio, se comunicará al propietario o encargado, fijándole un plazo dentro del cual debe proceder al desalojamiento, demolición o reparación, según el caso. Si no se cumpliere la orden dada se procederá a desalojar, por medio de la guardia civil si fuere necesario, a los moradores o a quienes permanezcan en la casa, edificio o local y se dispondrá que se clausuren estos por la misma guardia.

CAPÍTULO VII

Requisitos y restricciones para la construcción y operación de otros establecimientos de interés sanitario

SECCIÓN I

Artículo 315.—Los edificios o instalaciones, no destinados a la vivienda, pero que sean ocupados por personas en forma permanente, como en el caso de oficinas u otros similares o en forma transitoria, como en el caso de iglesias, lugares de recreación, esparcimiento o diversión y otros similares, deberán disponer de las condiciones sanitarias y de seguridad reglamentarias que garanticen la salud y bienestar de sus asistentes u ocupantes y del vecindario.

Artículo 316.—Toda empresa particular o pública o persona que desee iniciar una edificación de las aludidas en el Artículo anterior o que desee destinar para los mismos fines una ya construida, deberá solicitar permiso previo al Ministerio.

Al terminar la obra y antes de ocuparla o de entrar en funciones, deberá acreditar ante la autoridad de salud que esta dispone de todos los requisitos exigidos por las normas técnicas dictadas por el Ministerio.

Las personas responsables deberán mantenerlas en buenas condiciones de seguridad y saneamiento mientras esté en funciones.

Artículo 317.—Toda persona natural o jurídica que opere piscinas, sitios de recreación, similares, bajo techo o al aire libre, baños públicos o establecimientos similares, deberá requerir permiso previo del Ministerio para su instalación.

Sin esta autorización ninguna autoridad podrá otorgar patente comercial u otros permisos requeridos para su funcionamiento. No podrá permitirse tampoco su apertura al servicio público sin la debida aprobación para operar, otorgada por el Ministerio.

La autorización se concederá por dos años a menos que defectos de funcionamiento o repetidas infracciones que hagan peligrar la salud de los concurrentes o que les conviertan en focos de infección, ameriten su clausura o la suspensión temporal de sus actividades.

Artículo 318.—En todo caso la autoridad sanitaria podrá clausurar cualquier edificación o instalación de las aludidas en el presente capítulo, cuando constituyere peligro para la salud pública o el bienestar de sus ocupantes, visitantes o vecinos.

Artículo 319.—Son responsables de las infracciones sanitarias que se cometan, los propietarios o administradores de tales edificaciones, instalaciones o establecimientos, quienes están obligados a cumplir con las medidas técnicas especiales que la autoridad de salud les señale, a fin de impedir que esas edificaciones, instalaciones o establecimientos se conviertan en fuente de infección o de insalubridad ambiental o de peligro para la salud de los que concurren a trabajar en ellos.

SECCIÓN II

De los cementerios, inhumaciones y exhumaciones de cadáveres

Artículo 320.—Los propietarios y administradores de cementerios quedan obligados a mantenerlos en condiciones de higiene y salubridad y a cumplir con las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 321.—Las personas naturales y jurídicas que operen funerarias deberán solicitar permiso a la autoridad de salud para los efectos de su instalación y operación.

Artículo 322.—La inhumación y cremación de cadáveres y de restos humanos solo podrá efectuarse en cementerios y crematorios, respectivamente, autorizados por la administración de salud y previo cumplimiento de todas las exigencias reglamentarias.

Las exhumaciones de cadáveres, deberán asimismo, ser autorizadas por la autoridad de salud competente salvo cuando se debe proceder por orden judicial.

Artículo 323.—Ningún cadáver podrá permanecer insepulto por más de treinta y seis horas contadas a partir del deceso a menos que la autoridad de salud lo autorice u ordene, o que haya necesidad de realizar alguna diligencia judicial, o que se encuentre en instalaciones debidamente acondicionadas para su conservación, o haya recibido tratamiento especial.

La autoridad de salud podrá ordenar la inhumación dentro de un plazo menor cuando las circunstancias y la causa de muerte lo haga procedente.

CAPÍTULO VIII

De los deberes de las personas relativos al control de la fauna nociva para el hombre

Artículo 324.—Toda persona queda obligada a evitar o eliminar las condiciones favorables para la persistencia o reproducción de las especies de la fauna nociva para el hombre en los bienes de su propiedad o a su cuidado.

Deberá asimismo proceder al exterminio de esos animales ciñéndose a las normas que el Ministerio ordene y utilizando los productos aprobados o los servicios de personas autorizadas por la autoridad de salud para tales efectos.

Artículo 325.—Solo las personas físicas o jurídicas, debidamente autorizadas por la autoridad de salud podrán dedicarse al exterminio comercial de la fauna nociva al hombre y para obtener tal autorización deberán acreditar que disponen del personal adiestrado, de los equipos adecuados y que los productos o mezclas de productos y los métodos que utilicen sean los aprobados por el Ministerio, asegurando la protección de su personal.

Artículo 326.—Toda persona queda obligada a permitir la entrada de los funcionarios de salud debidamente identificados a su domicilio o edificio de su propiedad o cuidado, para verificar si hay animales nocivos, o condiciones para su reproducción y persistencia, o para proceder a su exterminio si los hubiere.

Queda asimismo obligada, al cumplimiento de las prácticas o a la ejecución de las obras que el Ministerio ordene para evitar la presencia y persistencia de especímenes nocivos.

Artículo 327.—Todo propietario o administrador de fincas agropecuarias en zonas rurales de difícil acceso, definidas previamente por el Ministerio, deberá disponer de suero antiofidico en la forma y condiciones que se determine, así como personal capacitado para aplicarlo en caso necesario.

Artículo 328.—Toda persona queda obligada a obtener el correspondiente permiso del Ministerio para mantener viveros o criaderos de animales con fines experimentales o científicos o para cualquier otro propósito para lo cual deberá acreditar que el local dispone de condiciones sanitarias y de seguridad adecuadas.

LIBRO II

De las autoridades de salud, de sus atribuciones y ciertas medidas especiales

CAPÍTULO I

De las autoridades de salud y de sus atribuciones

SECCIÓN I

De las autoridades de salud y de sus atribuciones ordinarias

Artículo 329.—Corresponderá privativamente a las autoridades de salud la aplicación y el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de su reglamentación, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que leyes o reglamentos especiales otorguen e impongan a otros organismos públicos dentro de sus respectivos campos de acción.

Artículo 330.—Para todos los efectos de la aplicación de esta Ley y de otras leyes pertinentes a salud o sanitarias y sus reglamentos, se considerarán autoridades de salud: el Ministro de Salubridad Pública y los funcionarios de su dependencia, Dirección General de Salud y otras direcciones, así como aquellos que por leyes especiales tengan tal calidad y atribuciones.

Artículo 331.—Las autoridades mencionadas, podrán delegar en funcionarios de su dependencia, para el mejor servicio y aplicación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, atribuciones específicas atinentes a su cargo.

Artículo 332.—Las autoridades de salud dentro de las atribuciones que les confiere esta Ley y su reglamentación y de acuerdo con la competencia y jurisdicción que les asigne el reglamento orgánico del Ministerio podrán dictar resoluciones ordenando medidas de carácter general o particular, según corresponda, para la mejor aplicación y cumplimiento.

Artículo 333.—Podrán, asimismo, dentro de las atribuciones y jurisdicciones mencionadas, ordenar y tomar las medidas especiales que habilita esta Ley para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que estos se difundan o se agraven y para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares.

Artículo 334.—Corresponderá asimismo, al Ministro dictar las normas técnicas de salud a que deberán ceñirse las personas físicas o jurídicas de derecho privado o público en las materias que esta Ley lo requiera.

Artículo 335.—Toda institución o establecimiento público, semipúblico o privado que realice acciones de salud sean estas de promoción, conservación o recuperación de la salud en las personas o de rehabilitación del paciente queda sujeto a las normas técnicas que el Ministerio dicte dentro de sus atribuciones y al control y supervigilancia técnica de las autoridades de salud.

Artículo 336.—Quedan, asimismo, sujetos a las normas y al control y supervigilancia, aludidos en el Artículo anterior, los organismos públicos, privados y mixtos de la administración descentralizada o desconcentrada en cualquier grado que administren servicios de interés público tales como el abastecimiento del agua potable, alcantarillado y recolección de residuos sólidos u otros que por la naturaleza de sus funciones puedan afectar o dañar gravemente la salud de la población, por ineficiencia técnica o insuficiencia de sus servicios.

Artículo 337.—Sin perjuicio de las demás atribuciones inherentes a su cargo, corresponde especialmente al Ministro en representación del Poder Ejecutivo:

- a) Declarar el estado de peligro de epidemia y fijar las zonas de epidemia o infectadas por enfermedades transmisibles en el país.
- b) Declarar cuáles enfermedades transmisibles y zoonosis son de denuncia obligatoria.
- c) Declarar obligatorios la vacunación contra ciertas enfermedades así como ciertos exámenes o prácticas que se estimen necesarios para prevenir o controlar enfermedades.
- d) Declarar de venta libre o sujetos a restricción en su importación, venta, administración, prescripción, rotulación o propaganda los medicamentos que estime convenientes.
- e) Autorizar las importaciones de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas capaces de producir dependencia física o psíquica en las personas y limitar sus cantidades de acuerdo con las necesidades del país y los convenios internacionales ratificados o suscritos por el Gobierno.
- f) Declarar adoptadas las normas sanitarias internacionales cuando no requieran aprobación legislativa.
- g) Declarar tóxicos o peligrosos y sujetos a restricción, sustancias, productos o bienes materiales que constituyen riesgo o peligro para la salud de las personas.
- h) Dictar de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura las normas de protección contra los peligros para la salud de las personas y de los animales no perjudiciales al hombre y contra la contaminación del ambiente que se deriven del uso, en sanidad vegetal, de sustancias tóxicas o que se declaren peligrosas.
- i) Dictar las normas de protección contra la contaminación de radiaciones ionizantes de las personas y del ambiente con el asesoramiento de la Comisión de Energía Atómica.
- j) Determinar con el Ministerio de Trabajo las normas técnicas sobre enfermedades ocupacionales de protección de la salud de los trabajadores.
- k) Determinar de común acuerdo con los colegios profesionales correspondientes y la Universidad de Costa Rica normas para el ejercicio de las profesiones en ciencias de la salud, para el servicio médico obligatorio u otros que se establezcan y para la investigación médica clínica terapéutica y científica en seres humanos.
- l) Determinar de común acuerdo con los organismos correspondientes la política de nutrición de la población y las medidas necesarias para suplementar la dieta cuando sea procedente.
- m) Dictar, oyendo el criterio del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, las normas sanitarias para la vivienda y otros establecimientos de habitación y trabajo.

SECCIÓN II

De las inspecciones y otras diligencias

Artículo 338.—Para los efectos de llevar a cabo el efectivo control del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentos, de resoluciones complementarias que las autoridades de salud dicten dentro de sus competencias, podrán los funcionarios dependientes del Ministerio, debidamente identificados, hacer inspecciones o visitas para practicar operaciones sanitarias, recoger muestras o recolectar antecedentes o pruebas, en edificios, viviendas y establecimientos industriales, de comercio y en cualquier lugar en el que pudieran perpetrarse infracciones a las leyes y reglamentos y resoluciones aludidos.

Artículo 339.—En el caso que las personas físicas o jurídicas impidieren la entrada o acceso a los lugares o inmuebles o interfirieren con la actuación de los funcionarios o se negaren a la entrega de muestras y antecedentes, podrá la autoridad de salud solicitar de la autoridad judicial la orden de allanamiento, la que deberá ser dictada dentro de las veinticuatro horas naturales de solicitada.

Los funcionarios del Ministerio a quien se les encomiende tal diligencia, practicarán el allanamiento debiendo sujetarse a las disposiciones legales pertinentes y a las disposiciones administrativas y técnicas de procedimientos del Ministerio.

El allanamiento tendrá por objeto realizar únicamente la diligencia específica para la que ha sido solicitada por la autoridad de salud y los funcionarios que la cumplan responderán de todo perjuicio innecesario causado por su actuación o por la extralimitación en sus funciones.

Artículo 340.—Las autoridades de salud podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y de las otras autoridades administrativas para llevar a cabo las actuaciones inherentes a su cargo para las cuales hayan sido especialmente comisionados.

Artículo 341.—Tendrán carácter de autoridad de salud los funcionarios del Ministerio que desempeñen cargos de inspección que hayan sido especialmente comisionados para la comprobación de infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, tendrán fe pública en cuanto a las denuncias que se formulen contra personas físicas o jurídicas por

hechos o actos que involucren infracción a tales disposiciones o que constituyen delito. Tendrán este mismo carácter los inspectores de cuarentena agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

SECCIÓN III

De la toma de muestras

Artículo 342.—Los funcionarios del Ministerio y los inspectores de cuarentena agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, debidamente identificados, ciñéndose a las normas administrativas y operaciones vigentes y tratando, en todo caso, de evitar perjuicio o molestias innecesarias, podrán retirar de los lugares inspeccionados las muestras necesarias, bajo recibo, para el control del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de sus reglamentos.

Artículo 343.—Toda persona está obligada a entregar, en la forma que establezcan los reglamentos pertinentes, las muestras necesarias para realizar los análisis que técnicamente se requieran para el adecuado resguardo de la salud de las personas y como elementos de prueba para el juzgamiento de las infracciones a las leyes de salud y de sus reglamentos.

Artículo 344.—Las personas naturales y jurídicas para obtener permisos de importación, venta o distribución de alimentos y de medicamentos u otros, que para su concesión requieran de un análisis previo, deberán entregar las muestras que sean técnicamente necesarias para realizar tales análisis, en la forma y a quien la autoridad de salud determine.

SECCIÓN IV

De los laboratorios y análisis oficiales

Artículo 345.—El Ministerio definirá los laboratorios oficiales para practicar análisis técnicos cuando sea necesario.

Los resultados de los análisis dados por laboratorios oficiales serán definitivos para la concesión y cancelación de permisos, autorizaciones, registros y en materia judicial constituyan pruebas conforme a las leyes pertinentes.

CAPÍTULO II

De las medidas especiales

Artículo 346.—Teniendo en vista una efectiva protección de la salud de la población y los individuos, las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión del daño, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.

Artículo 347.—Se declaran medidas especiales, para los efectos señalados en el Artículo anterior, la retención, el retiro del comercio o de la circulación, el decomiso, la desnaturalización y la destrucción de bienes materiales, la demolición y desalojo de viviendas y de otras edificaciones destinadas a otros usos, la clausura de establecimientos; la cancelación de permisos; la orden de paralización, destrucción o ejecución de obras, según corresponda; el aislamiento, observación e internación de personas afectadas o sospechosas de estarlo por enfermedades transmisibles; de denuncia obligatoria; el aislamiento o sacrificio de animales afectados o sospechosos de estarlo por epizootias de denuncia obligatoria.

Artículo 348.—Las medidas a que se refiere el Artículo anterior podrán ser ordenadas directamente por las autoridades de salud o podrán sobrevenir como accesorias de las sanciones que se apliquen por la infracción y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales de responsables.

Artículo 349.—La retención consiste en mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo, en condiciones de seguridad y bajo sellos de la autoridad de salud, bienes de dudosa naturaleza o condición respecto de los cuales haya antecedentes para estimar su uso o consumo nocivos o peligrosos para la salud en tanto se realizan las pruebas correspondientes para determinar su naturaleza o condición.

Igual medida podrá aplicarse a los bienes que hayan servido de instrumentos o medio para acciones o hechos que puedan constituir infracción, en tanto se resuelve sobre su comprobación.

Artículo 350.—El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad que experimenta el dueño en favor del Estado de los bienes materiales que han sido causa o instrumento de una infracción sanitaria o que sean nocivos o peligrosos para la salud de las personas.

Las autoridades de salud procederán, por propia autoridad, al decomiso de los alimentos y medicamentos ostensiblemente deteriorados, contaminados, adulterados o falsificados. Igualmente decomisarán los estupefacientes, alucinógenos y las sustancias o productos psicotrópicos capaces de producir dependencia en las personas, así como sustancias tóxicas o peligrosas, y otros que la autoridad técnica defina vía reglamento así declarados por la autoridad de salud cuando su tenencia y uso sean ilegales o antirreglamentarias.

Artículo 351.—El decomiso podrá ir seguido de la desnaturalización o destrucción de los bienes, según corresponda, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la infracción o del peligro que tales bienes entrañen para la salud y seguridad de las personas.

La desnaturalización procederá solo cuando sometidos los bienes al proceso que la autoridad de salud determine y realizado este, por cuenta del propietario y bajo la vigilancia de la autoridad, puedan destinarse a un uso diferente del original sin que haya peligro alguno para la salud de las personas.

Artículo 352.—Si los bienes decomisados fueren útiles, serán entregados a los establecimientos de salud del Estado, quiénes podrán disponer de ellos de acuerdo con la necesidades de otras instituciones públicas.

Artículo 353.—El retiro del comercio o de la circulación de bienes materiales, consiste en el retiro oportuno y completo que el dueño, administrador o representante legal de la empresa deberá hacer del total de las series o partidas de mercaderías o bienes o de alguna parte de estas, si fueren identificables, cuando se haya comprobado que no reúnen los requisitos reglamentarios requeridos para circular en el comercio, o que su uso o consumo constituyen peligro para la salud pública.

Artículo 354.—La clausura consiste en el cierre con formal colocación de sellos, que la autoridad competente haga de un establecimiento, edificio, vivienda, instalación o similares, inhibiendo su funcionamiento.

La clausura podrá ser total o parcial, temporal o definitiva, según lo exijan las circunstancias del caso.

Artículo 355.—La cancelación o suspensión de permisos consiste en revocatoria definitiva o temporal de la autorización de instalación o funcionamiento de un establecimiento o de una actividad para la cual fue otorgada e inhibiendo el uso y la exhibición del documento que la acredita.

Artículo 356.—El aislamiento de una persona o grupo de personas significa su separación de todas las demás, con excepción del personal encargado de su atención durante el período de transmisibilidad o su ubicación en lugares y bajo condiciones que eviten la transmisión directa o indirecta del agente infeccioso a personas o animales que sean susceptibles o que puedan transmitir la enfermedad a otros, según sea la gravedad del caso.

Artículo 357.—La cancelación del registro consiste en la eliminación del nombre de la persona, producto o bien del correspondiente registro poniéndose fin a las actividades que requerían de tal registro para realizarse.

CAPÍTULO III

De las facultades y atribuciones extraordinarias

Artículo 358.—En caso de peligro de epidemia, el Ministerio podrá declarar como epidémica sujeta al control sanitario, cualquier zona del territorio nacional y determinar las medidas necesarias y las facultades extraordinarias que autorice totalmente a sus delegados para extinguir o evitar la propagación de la epidemia. Salvo declaración en contrario, las facultades y medidas extraordinarias se entenderán caducas treinta días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad.

Artículo 359.—En caso de peligro, amenaza o de invasión de epidemia y de desastre provocados por inundaciones, terremotos u otra calamidad y en casos de emergencia nacional, el Ministerio podrá tomar a su cargo: la protección de cualquier planta de agua potable; el saneamiento de pantanos; la destrucción de animales o insectos propagadores de la enfermedad o cualquier otro agente de propagación de enfermedades, aún cuando tales actividades estuvieren encomendadas a otras autoridades.

Podrá asimismo disponer de edificios u hospitales públicos o privados, por el tiempo que el Poder Ejecutivo decreta.

Artículo 360.—En caso de contaminación radioactiva atmosférica podrá el Ministerio oyendo a la Comisión de Energía Atómica ordenar la desocupación de edificios o de un área poblada pudiendo, para los efectos del traslado de las personas solicitar la inmediata colaboración de otras autoridades y de los particulares.

Podrá ordenar, asimismo, que las personas se sometan a las prácticas de descontaminación procedentes.

LIBRO III

TÍTULO I

De las sanciones

CAPÍTULO I

Delitos contra la salud

Artículo 361.—Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que de conformidad con esta Ley, ejerciere ilegalmente la medicina, la odontología, la farmacia, la veterinaria, la microbiología-química clínica, la enfermería u otras profesiones o actividades afines o de colaboración, aunque lo hiciera a título gratuito.

Igual pena sufrirá el que estando o no legalmente autorizado para el ejercicio de las profesiones anteriormente citadas, anunciare o permitiere la curación de enfermedades, a término fijo, por medios secretos o supuestamente infalibles, así como el que prestare su nombre a otro que no tuviere título o la autorización correspondiente, para que ejerza las profesiones señaladas, aunque lo hiciera a título gratuito.

Artículo 362.—Será reprimido con prisión de seis a doce años, el que cultivare plantas de adormidera (*papaver somniferum*), de coca (*erythroxylon coca*) de cáñamo o marihuana (*canabis indica* y *canabis sativa*), o cualesquiera otras plantas o semillas de efectos similares, cuyo cultivo, tenencia o tráfico hayan sido declarados prohibidos o restringidos por el Ministerio de Salud.

Igual pena sufrirá el propietario, o usufructuario o arrendatario o poseedor a cualquier título del inmueble donde se halle la plantación, si enterado del destino que se le da a los terrenos, no presenta de inmediato la denuncia ante los tribunales comunes o ante las autoridades de policía correspondientes o no destruyere las mencionadas plantas, así como el que exportare, importare, traficare o poseyere para estos fines, las plantas mencionadas en este Artículo y sus semillas cuando tuvieren propiedad germinadora.

Cuando el propietario, o usufructuario o arrendatario lo fuere una persona jurídica, responderá el administrador de dicha persona, que conociendo el destino que se le daba al terreno no hiciera la correspondiente denuncia u ordenare la destrucción de la mencionada planta.

Será sancionado como cómplice el que labore cultivando plantas de las previstas en el párrafo primero de este Artículo, cuando conociere la naturaleza de ellas.

CAPÍTULO II

De las contravenciones contra la salud

Artículo 363.—El que vendiere o en cualquier forma comerciare con medicamentos, alimentos, equipos o aparatos que hubiere recibido gratuitamente para su propio uso, de entidades públicas o privadas de salud, sufrirá pena de tres a veinte días multa.

La pena será de cinco a cuarenta días multa, si el hecho fuere cometido por el padre, la madre, tutor, curador, depositario o encargado, con relación a los mismos bienes indicados en el párrafo anterior, que hubiere recibido para uso del menor, enfermo o desvalido a su cargo.

Artículo 364.—Sufrirá la pena de diez a sesenta días multa, el que vendiere a persona no autorizada, aparatos, equipos, instrumentos, sustancias o materiales que sean de uso exclusivo para el ejercicio de las profesiones indicadas en el Artículo 370 ó de uso restringido por las autoridades de salud.

Artículo 365.—Será reprimido con diez a sesenta días multa el que a sabiendas, importare, elaborare, comerciare, distribuyere o suministrare a cualquier título, manipulare o tuviere para esos mismos fines, medicamentos o alimentos deteriorados, contaminados, adulterados o falsificados, cuando el hecho no constituya delito.

Igual pena sufrirá el que conservare, distribuyere, entregare o comerciare en cualquier forma, la carne o subproductos de animales afectados de zoonosis, si no hubiere autorización previa y expresa del Ministerio, cuando el hecho no constituya delito.

Artículo 366.—El que importare, exportare, vendiere, elaborare, suministrare o traficare en cualquier forma, o poseyere para esos fines, medicamentos que contengan drogas estupefacientes de libre venta o de venta restringida por las autoridades de salud, sin las debidas autorizaciones y licencias previas que señale la ley o el reglamento respectivo, sufrirá pena de treinta a ciento veinte días multa, cuando el hecho no constituya delito.

Artículo 367.—El propietario, administrador, encargado o responsable que denegare o retardare injustificadamente el permiso para ingresar a su establecimiento, a las autoridades de salud, debidamente identificadas, para el cumplimiento de sus funciones, sufrirá la pena de tres a treinta días multa.

Igual pena sufrirá el que interfiriere el cabal cumplimiento de sus funciones a las autoridades de salud.

Artículo 368.—El que omitiere cumplir las órdenes o medidas especiales o generales dictadas por las autoridades de salud, sufrirá la pena de cinco a treinta días multa, si el hecho no constituye delito.

Artículo 369.—La violación a las prohibiciones contenidas en el Artículo 94, serán sancionadas:

- a) Con una multa equivalente a diez veces el valor del material exportado. Dicho valor se determinará con base en los precios internacionales o en el dictamen pericial de expertos en la materia.
- b) En caso de reincidencia, además de la multa determinada en el inciso anterior, se impondrá la suspensión del ejercicio de la profesión hasta por un lapso de cinco años tratándose de una persona física y la cancelación de la respectiva licencia o permiso de funcionamiento, si se tratare de personas jurídicas.

Artículo 370.—Serán reprimidos con veinte a sesenta días multa las autoridades y funcionarios públicos que concedieren permisos para hacer, reparar o modificar construcciones, así como los que otorgaren patentes o licencias para operar o instalar establecimientos de cualquier naturaleza, sin que exista aprobación o autorización previa del Ministerio, cuando tal requisito sea obligatorio conforme a la ley o los reglamentos.

Igual pena sufrirán los administradores de aduanas que permitieren el desalmacenaje de alimentos, medicamentos, drogas, equipos y cualquier otra clase de productos o mercaderías, sin la previa aprobación o autorización del Ministerio, cuando tal requisito sea obligatorio conforme a la ley o reglamentos.

Artículo 371.—Será reprimido de quince a noventa días multa, el que importare, fabricare, manipulare, almacenare, vendiere, transportare, distribuyere o suministrare sustancias o productos tóxicos, productos u objetos peligrosos de carácter radiactivo, comburente, inflamable, explosivo, corrosivo o irritante o declarados peligrosos por el Ministerio con riesgo o daño para la salud o la vida de las personas, sin sujetarse a las exigencias legales, reglamentarias o a las especiales que el Ministerio dicte para prevenir tal riesgo o peligro, a menos que el hecho constituya delito.

Artículo 372.—Será reprimido de veinte a sesenta días multa el que hiciera publicidad o propaganda engañosa o ambigua que pueda ser perjudicial para la salud de las personas o que pueda inducir a error al consumidor en asuntos relativos a la conservación o recuperación de la salud, a menos que el hecho constituya delito.

Artículo 373.—Sufrirá de diez a treinta días multa el que de palabra o por cualquier medio de comunicación colectiva propagare noticias inexactas o alarmantes referentes a la salud pública, especialmente en cuanto a la existencia de epidemias o peligro de epidemias en el territorio nacional.

Artículo 374.—Cuando la infracción haya sido cometida en un establecimiento, empresa o negocio que sea propiedad o que explote o administre a cualquier título una entidad jurídica, serán responsables penalmente los administradores, gerentes o representantes legales que por razón de su cargos de administración o representación estuvieren en

obligación de acatar o hacer acatar, las leyes, reglamentos y disposiciones generales o particulares referentes a la instalación, operación y funcionamiento del establecimiento o que por negligencia u omisión en su gestión hayan permitido que la infracción se cometa. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal personal, a cargo del director o responsables técnico o profesional del establecimiento en lo que a sus funciones profesionales y técnicas concierna.

En todo caso la entidad jurídica responderá solidariamente con quien resultare responsable, por la indemnización civil que se derive de la infracción cometida en el establecimiento que sea de su propiedad o que explote o administre a cualquier título.

TÍTULO II

De los procedimientos y competencias

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 375.—El procedimiento para conocer, tramitar y resolver los juicios derivados de la comisión de los delitos y contravenciones creados por esta Ley, serán los que señale el Código Procesal Penal o en su defecto la ley que regule esta materia.

Artículo 376.—Los delitos contra la salud, creados por esta Ley o por leyes especiales, serán de conocimiento de los tribunales penales correspondientes, según las reglas que sobre jurisdicción y competencias en materia penal contengan las leyes respectivas.

Las contravenciones contra la salud creadas por esta Ley o leyes especiales serán de conocimiento de las autoridades que señale la ley y su jurisdicción será señalada por la Corte Suprema de Justicia dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de esta ley.

TÍTULO III

Derogatorias y reformas

Artículo 377.—Los Artículos del Código Sanitario no derogados, se considerarán para todos los efectos legales como Ley Orgánica del Ministerio de Salubridad Pública, en tanto esa Ley no sea derogada.

Artículo 378.—Se mantienen en vigencia los reglamentos y decretos dictados al amparo del Código Sanitario y la legislación anterior, en tanto no se opongan a la presente Ley.

Las atribuciones y funciones que por esta Ley se confieren al Ministerio no son excluyentes, sino concurrentes con las que otras leyes otorgan a otros organismos públicos en sus respectivas competencias.

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—Se mantiene en vigencia el transitorio de la Ley N° 2653, de 1° de noviembre de mil novecientos sesenta.

Transitorio II.—Lo dispuesto en el Artículo 100 de esta Ley no se aplicará a las personas físicas o jurídicas que están debidamente autorizadas como representantes de casas extranjeras y registradas a la fecha en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y que tengan actualmente representación de productos farmacéuticos.

Rige a partir de su publicación.

Kyra de la Rosa Alvarado, Sigifredo Aiza Campos, Miguel Huezos Arias, Edgar Mohs Villalta, Diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—C-943270.—(93697).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31568-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones y en los artículos 27 siguientes de su Reglamento.

Considerando:

1°—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones N° 218 de fecha 8 de agosto de 1939 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de utilidad pública a las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

2°—Que la Asociación Hogar para Ancianos de Montes de Oca, Nuestra Señora de Lourdes, cédula de persona jurídica N° 3-002-075505, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público desde el día 27 de abril de 1983, bajo el expediente N° 443.

3°—Que entre los fines que persigue la asociación se encuentran los siguientes:

- El fin de la Asociación es primaria y fundamentalmente acoger a aquellos ancianos de Montes de Oca cuya situación aconseje ofrecerles los servicios propios del Hogar de Ancianos, siempre de acuerdo a las políticas de la tercera edad vigentes en el país. Es también fin de la Asociación despertar el interés y colaboración de las personas que sientan como un ideal de sus vidas trabajar por una tercera edad útil y feliz.

4°—Que tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado Costarricense. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese de Utilidad Pública para los intereses del Estado a la Asociación Hogar para Ancianos de Montes de Oca, Nuestra Señora de Lourdes, cédula de persona jurídica N° 3-002-075505.

Artículo 2°—Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe ante el Ministerio de Justicia y Gracia, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3°—Una vez publicado este Decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones del Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Patricia Vega Herrera.—1 vez.—(Solicitud N° 8097).—C-15805.—(D31568-667).

N° 31569-J

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones y en los artículos 27 y siguientes de su Reglamento.

Considerando:

I.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones número 218 de 08-08-39 y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de Utilidad Pública a las Asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—Que la Asociación de Ancianos de Cubujuquí, cédula de persona jurídica número 3-002-084761, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público desde el día seis de agosto de mil novecientos ochenta y siete, bajo el expediente N° 248.

III.—Que los fines que persigue la Asociación, según el artículo tercero de sus Estatutos, son: "... Artículo cuarto: Los fines de la Asociación son los siguientes: a) Crear una institución denominada Centro Diurno para Ancianos de Cubujuquí que será dirigida y administrada por la Asociación para la atención integral de ancianos carentes de recursos económicos o familiares ofreciéndoles condiciones y características de un ambiente familiar. b) Desarrollar todo tipo de actividades que permitan al anciano, permanecer en la medida de sus posibilidades, en actividad física mental, mediante el establecimiento de fisioterapia, terapia ocupacional, terapia recreativa y actividades culturales. c) Promover en la familia y en la comunidad una actitud de reconocimiento, atención, respeto y comprensión para las personas que se encuentran dentro de la tercera edad".

IV.—Que tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado Costarricense. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese de Utilidad Pública para los intereses del Estado a la Asociación de Ancianos de Cubujuquí, cédula de persona jurídica número 3-002-084761.

Artículo 2°—Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe ante el Ministerio de Justicia, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3°—Una vez publicado este Decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones de Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Patricia Vega Herrera.—1 vez.—(Solicitud N° 8096).—C-16575.—(D31569-668).

N° 31571-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 4°, 10 y 27 párrafo 1° de la Ley General de Administración Pública; los artículos 1°, 2°, 3°, 5° y 6° de la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica, N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el artículo 31 de la Ley General de Control Interno, N° 8292 publicada el 4 setiembre del 2002.

Considerando:

1°—Que con la publicación de la Ley 8292 denominada Ley General de Control Interno, los puestos de Auditor y Subauditor Internos quedaron excluidos del Régimen de Servicio Civil.

2°—Que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Control Interno, lo relativo a los nombramientos de dichos funcionarios quedan normados por lo que al efecto estipula el artículo 31 de la Ley supra citada.